

EL ACTO COOPERATIVO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Carlos Vargas Vasserot

Catedrático de Derecho Mercantil

Director del Centro de Investigación en Derecho Economía Social y en la Empresa Cooperativa (CIDES) - Universidad de Almería

<https://orcid.org/0000-0001-5107-1843>

RESUMEN

La pretensión de este trabajo, como su título indica, es poner de manifiesto en qué medida la doctrina del acto cooperativo de origen latinoamericano ha penetrado en el Derecho español y qué consecuencias se pueden extraer de ello, sobre todo para sustentar la tesis societarias o corporativas de la relación mutualista que se desarrollan por los socios de las cooperativas con la entidad. En el estudio se abordará primero la recepción del acto cooperativo en la legislación de varios países de Iberoamérica y después se analizará el Derecho positivo español en búsqueda de preceptos legales que reconozca los rasgos del acto cooperativo. El trabajo también aborda las diferentes posturas doctrinales acerca de la naturaleza societaria o contractual de la relación cooperativizada y finaliza con una toma de postura al respecto.

PALABRAS CLAVE: Acto cooperativo, identidad cooperativa, actividad cooperativizada, cooperativas de trabajo asociado, cooperativa de consumo, mutualidad.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, K200, K220, M410.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: VARGAS VASSEROT, C.: "El acto cooperativo en el derecho español", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 9-52. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745.

THE COOPERATIVE ACT UNDER THE SPANISH LAW

EXPANDED ABSTRACT

The aim of this work, as its title indicates, is to show to what extent the Latin American doctrine of the cooperative act has spread across Spanish law. And what consequences can be drawn from it, especially to support the corporate thesis of the mutual relationship developed by the cooperative members with the entity. As it is known, the Mexican Salinas Puentes was the precursor of the cooperative act theory. In 1954 he coined the name, as an opposed term to the “trade act”. In 1967, the Brazilian Bulgarelli developed this theory, distinguishing between the cooperative’s actions with third parties and with partners. He also stated that the latter is carried out in a *closed circle* through cooperative acts that are characterized by their internal nature, its partnership agreement, and its bylaws. From these two authors, and from others who, with important nuances, were adhering to this position, we can extract the following characteristic notes of the cooperative act on which there is a certain consensus: non-profit; internal and corporate; not being, neither a market nor commercial operation nor an exchange or sale contract but a specific business; cooperative law applies in preference to contract law; they can be carried out by both, the partners of the cooperatives with them and vice versa, as well as between cooperatives themselves (as a manifestation of the cooperative principle of intercooperation). And although this is more controversial, it does not generate any transfer of assets from the partners to the company in the delivery of goods or products for their management by the cooperative. Currently, most Latin American countries in the area and all the countries in which the cooperative movement is more developed, have been adopting a concept of the cooperative act in their laws: Brazil (1971), Argentina (1973), Uruguay (1984 and 2008), Honduras (1987, reformed in 2013), Colombia (1988), Mexico (1994), Paraguay (1994), Panama (1997), Venezuela (2001), Puerto Rico (2004), Nicaragua (2005), Peru (2011) and Bolivia (2013).

In the study of the reception of the theory of the cooperative act in Spain, firstly it is approached from the different positions of Spanish academics on this issue. It should be clarified that Spanish legal doctrine refers to the fact that in the actions of cooperatives with their partners, an internal relationship arises and that there is no plurality of contracts rather than the obligations the partnership contract itself ensued for the parties (which in the end is what the theory of the cooperative act defends). It speaks about *corporative thesis* (also called a *partnership*, or *mutualist thesis*), against the *trade thesis* of the mutualist relationship which considers that the cooperative relationship is a contractual relationship (can be either exchange or labor relationship according to the type of cooperative) different and differentiated from the corporate one. It should be pointed out that in Spain there has

traditionally been a majority position in favor of the existence of a double contractual relationship between partners and cooperatives. However, for some time the corporate thesis of the mutual relationship (which is implicit in the theory of the cooperative act) has gained supporters. And it is currently the predominant, both in the field of work cooperatives (where it had a long tradition) and in consumer cooperatives, and also it has gained some jurisprudential recognition.

The article carries out a rigorous analysis of the Spanish legislation on cooperatives, both historically and currently. Searching legal precepts that recognize the characteristics of the cooperative act in the terms formulated by the doctrine that founded that theory and collected in most of the cooperative laws in Latin America. Firstly, the meaning of the term “actividad cooperativizada” (typical of Spanish cooperative legislation), is compared with the “acto cooperativo”. The significant points in common between these meanings (internal and corporate nature, carried out between the cooperative and its partners for the fulfillment of their mutual and non-profit purpose) are highlighted, which, with certain reservations, are taken as equivalent. After analyzing the State Cooperative Law (LCOOP) and all the Autonomous Communities’ cooperatives laws, the legal precepts from which the majority of the characteristic notes of the cooperative act mentioned above can be deduced are set out. In the first place, the LCOOP (as most autonomous cooperative laws do), in addition to recognizing *ex lege* the statutory nature of the right/obligation to participate in the cooperative activity (arts. 15 and 16), states the corporate nature of the mutualist relationship in associated worker cooperatives (art. 80.1) and the internal nature of operations with partners in agricultural cooperatives (add. prov. 5.4). On the other hand, it denies the sale nature of the deliveries of goods and services provided by the cooperatives to their partners in consumer cooperatives (add. prov. 5.2) and it considers these as direct consumers (add. prov. 5.3). Finally, it recognizes the principle of inter-cooperation (art. 79.3). Furthermore, its territorial scope of application is determined according to the cooperative activity carried out by the cooperative with its partners. Some autonomous cooperative laws also specifically recognize the corporate nature of the cooperative activity. Others categorically declare the preferential application of company law over contracts to regulate it, and some even consider that there is no transfer of assets, products, or payments made by partners to the cooperative for its management.

The validity of the theory of the cooperative act has important practical consequences because it confirms the currency of the cooperative relationship, which means that mutual bonds are framed and based on the social contract, where they have their genesis. Therefore, in essence, these exchange relationships will have to be regulated mainly by partnership law (cooperative law, bylaws, and decisions of the corporate bodies). Only the content of the contract that most closely resembles the mutualist relationship that the cooperative society

develops with its members will be applied in a subsidiary manner, by an analogical application. In the event of a conflict between a partner and the cooperative (for example, in the performance of their work in a work cooperative or in the setting of the price or delivery time of products in an agricultural cooperative), company law must be applied preferentially. Which may mean that the social will is imposed upon the individual will of the partners (for example, by modifying the settlement price of the products delivered, the deadlines to pay said settlements, or the conditions of the development of the cooperative activity) and the partner will have to take first the corporate channels for the resolution of conflicts (the challenge of corporate agreements, liability actions, etc.).

In my opinion, and as I have long defended, in essence, and originally, the cooperative relationship or activity has a corporate nature, but there are certain assumptions, just a few but increasingly, in which this relationship is contractualized. This distortion of the original configuration of the cooperative act, occurs more in large cooperatives (where the cooperative identity has been lost), and it is something that can be detected when a series of symptomatic events occurs. Namely, the immense majority of the members neither participate in the social life of the cooperative (which is controlled by a few and very active members), nor are they interested in the progress of the entity, but only that it can fulfill with solvency the contractual commitments it has acquired with it. The loss of identity and denaturalization of cooperatives, an endemic problem linked to the growth and success of cooperatives, is a worrying and difficult issue to solve for the cooperative movement. Given the passivity and few real possibilities for the ordinary partners of large consumer cooperatives to participate in the political (cooperative principle of democratic management) and economic (cooperative principle of economic participation) life of the entity. These companies should promote other cooperative principles, such as the ones of education, training, and information of the partners, the cooperation between cooperatives, and above all, the community interest. All these principles are strongly linked to corporate social responsibility as well as related to the origin and development of the cooperativism, which is now appropriated by the large capitalist corporations. At least, in this way, cooperatives would be distinguished from other types of entities acting in the market and would be more easily recognizable by their partners and strangers for their signs of identity and differentiation. If the cooperative act (or cooperative activity) is the peculiar way in which cooperatives act with their partners, if there is no cooperative, there is no cooperative act either, and therefore the partners-cooperative relationship is assimilated to the client-company relationship that is articulated through exchange contracts, work contracts or any other type of contract.

KEYWORDS: Co-operative act, co-operative identity, co-operative activity, worker co-operative, consumer co-operative, mutual.

SUMARIO

I. Introducción y delimitación del estudio. II. Formulación, desarrollo y recepción en el Derecho positivo latinoamericano de la teoría del acto cooperativo. III. La teoría del acto cooperativo en la doctrina española. IV. El reconocimiento de las notas distintivas del acto cooperativo en el Derecho positivo español. 1. Actividad cooperativizada y acto cooperativo. 2. La aplicación preferente del Derecho de sociedades sobre el contractual. 3. El reconocimiento legal de algunos rasgos del acto cooperativo para algunas clases de cooperativas. 4. La intercooperación del acto cooperativo en la legislación cooperativa española. 5. Conclusiones. V. Reflexión final. Adscripción con reservas a la tesis societaria de la relación cooperativizada. Bibliografía.

I. Introducción y delimitación del estudio

Las cooperativas son entidades creadas por los socios y controladas democráticamente por ellos mismos, que contribuyen a la mayor eficiencia productiva de la empresa mediante las actividades, consumos o pagos que realizan en el seno de la entidad y en las que los retornos disponibles tras el pago del impuesto y la obligada dotación de fondos sociales se reparten entre los socios, no en función del capital social que ostenten, sino en función de la actividad cooperativa efectivamente desarrollada (por poner un ejemplo, el volumen de producción aportada por cada socio para la gestión por la cooperativa en las agrarias o el trabajo de los socios en las cooperativas de producción). En cambio, en las sociedades de capital prácticamente la única obligación de los socios en materia económica es aportar capital social y los beneficios que se obtienen tras la gestión social se destinan básicamente a remunerar dicho capital. Esta diferente forma de funcionar de las cooperativas deriva de la principal nota distintiva de estas sociedades respecto de las de capital, que es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes de sus socios sobre la base de la ayuda mutua (lo que se conoce, como mutualidad) que se satisfacen mediante el desarrollo de una actividad o una serie de actos de los socios para con la cooperativa y de ésta con aquéllos (por ejemplo, en las cooperativas agrarias, las entregas que hacen los socios para la posterior comercialización de la cooperativa o la adquisición de determinados productos por parte de los socios)¹. Pues bien, en torno a esta actividad, un

1. Como señala SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en la sociedad cooperativa. La asamblea general*, Civitas, Madrid, 2014, p. 268, el carácter nuclear de la mutualidad en la construcción de

importante sector doctrinal iberoamericano elaboró en la segunda mitad del siglo XX, la *teoría del acto cooperativo* para tratar de construir un Derecho cooperativo, autónomo de otras ramas del ordenamiento (civil, mercantil, laboral, administrativo) y, a su vez, para poner de manifiesto las importantes diferencias entre la forma de actuar y funcionar las cooperativas respecto a otras fórmulas asociativas, tesis que tiene en la actualidad una aceptación casi unánime en la doctrina cooperativa latinoamericana.

La pretensión de este trabajo, como su título indica, es poner de manifiesto en qué medida la doctrina del acto cooperativo ha penetrado en el Derecho español y qué consecuencias se pueden extraer de ello, sobre todo para sustentar las tesis societarias o corporativas de la relación mutualista que se desarrollan por los socios de las cooperativas con la entidad. Conviene precisar, de manera previa, que de las dos vertientes que tiene la teoría del acto cooperativo, sólo me voy a centrar en la que trata de concretar las notas distintivas de la actuación de las cooperativas con sus socios respecto a otro tipo de entidades, pero no la que defiende que por estas peculiaridades las cooperativas requieren un tratamiento jurídico diferenciado a través de un denominado *Derecho cooperativo*, aplicable con preferencia al resto de ramas jurídicas del ordenamiento². En la actualidad en España es residual la tesis que defiende el carácter autónomo de la legislación cooperativa respecto de la mercantil, en el sentido de que es generalizada la percepción de que como las cooperativas son sociedades constituidas para el desarrollo de una actividad empresarial y, por tanto, son empresarios sociales, le es aplicable el Derecho mercantil como rama del ordenamiento que comprende el conjunto de normas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad en el mercado, máxime cuando en la actuación en el mercado o externa no se distinguen a las cooperativas de otros tipos sociales. En España casi nadie discute ya tampoco la naturaleza societaria de las cooperativas dado el reconocimiento expreso de este carácter por todas las leyes cooperativas españolas y por la propia Constitución (art. 129.2) y el absoluto silencio que guardan aquéllas

la sociedad cooperativa, permite calificar a este tipo social como una mutualidad con personalidad jurídica, trasladando al terreno cooperativo la expresión que, acuñada para la sociedad anónima, la califica como un capital con personalidad jurídica.

2. Por todos, CRACOGNA, cuando entiende por *acto cooperativo* “el realizado entre las cooperativas y sus asociados en cumplimiento del objeto social, diferenciándose netamente del acto de comercio o civil o de cualquier otra naturaleza”, y que este peculiar acto jurídico “queda sometido al Derecho Cooperativo constituido por el conjunto de normas, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las cooperativas” (“Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, 2009, p. 186). En la misma línea NARANJO MENA, C.: “Autonomía del Derecho cooperativo”. En: *Derecho cooperativo latinoamericano* (Coord. CHUJMAN, M.S. & CHAVES GAUDIO, R.), Juruá Editorial, Curitiba, 2018, pp. 147-157.

sobre la ausencia de lucro de estas entidades³, quedando muy lejos la defensa de su carácter de asociación⁴ o su consideración de *tertium genus*⁵ que eran tesis con mucho apoyo hasta el segundo tercio del siglo XX.

Al mismo tiempo, ya está muy asentada la consideración de que las cooperativas son sociedades mercantiles no capitalistas y de base mutualista⁶. En la defensa de otra época de la no mercantilidad de las cooperativas en muchas ocasiones había un trasfondo político de querer atraer para las Comunidades Autónomas las competencias sobre la legislación cooperativa sobre la que la Constitución española de 1978, guardaba silencio mientras que asignaba competencia exclusiva al Estado sobre la legislación mercantil. (art. 149.1.6.º). Pero pasado ya el tiempo y asentadas las competencias de la Comunidades Autónomas sobre la materia, nacidas de una discutible jurisprudencia del Tribunal Constitucional y una politizada ampliación de las mismas en la Ley 27/1999 de Cooperativas (se cita LCOOP), ya está muy generalizada la consideración de las cooperativas como sociedades mercantiles con peculiaridades propias⁷.

3. Los últimos rastros textuales del carácter no lucrativo de las cooperativas en la legislación española los encontramos en el artículo 1.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942 (“Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar esfuerzos con capital variable y *sin ánimo de lucro*, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social”) y en el artículo 1º del Decreto de 11 de noviembre de 1943 que aprueba el Reglamento de dicha Ley.

4. Consideraban a la cooperativa una asociación de Derecho privado e interés particular, entre otros, CAPI-LLA RONCERO, F.: “Art. 35 y ss.”. En: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, T. I, vol. 3, Eder-sa, Madrid, 1993, p. 851; LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *Manual de Asociaciones*, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, p. 27; y LAMBEA RUEDA, A.: *Cooperativas de viviendas*, Editorial Comares, Granada, 2001, pp. 7-10.

5. Tesis cuyo máximo exponente es VICENT CHULIÁ, que ha defendido desde hace mucho tiempo la singularidad de la cooperativa frente a la sociedad y la asociación en sentido estricto: *ibid.*: “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación”, *RDM*, nº 20, 1972, pp. 451-460; e *ibid.*: “Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español”, *RCDI*, nº 21, 1976, pp. 69-71. Aunque en algunos trabajos más recientes ha seguido negando el carácter societario de la cooperativa (*ibid.*: “Introducción”. En: *Tratado de Derecho de cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), vol. 1, Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 77 y s.), en otros parece haber asumido el *statu quo* legislativo (*ibid.*: *Introducción al Derecho Mercantil*, T. I, Tirant lo Blanch, València, 2012, p. 1180).

6. Entre otros muchos, SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 322; MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.: *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2018, pp. 82 y s.; BROSETA PONT, M. & MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, p. 637; y VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de la sociedades cooperativas: introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, T. I, La Ley, Madrid, 2015, pp. 121 y ss.

7. Esta tesis ha tenido su recepción en la propuesta de Código Mercantil de 2013, que se mantiene en el anteproyecto de 2018 [Exposición de Motivos. III-11: «Como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y

En cualquier caso, en mi modesta opinión, no tiene mucho sentido hablar de un Derecho Cooperativo como categoría jurídica independiente, más allá de ilustrar una visión sistemática o de categorización del Derecho⁸ o perseguir un fin de difusión de la bonanza económica y social del modelo cooperativo para demandar un mejor tratamiento por el legislador con base en aquélla⁹. Por la jerarquía de fuentes de nuestro ordenamiento (art. 1.1 Código civil), aplicable tanto a la actuación de la cooperativa en el mercado como con sus socios, rige en primer lugar la ley, y la aplicación preferente de la legislación cooperativa viene precisamente de su reconocimiento como legislación especial, pero eso no significa que sea una rama autónoma del ordenamiento con una jurisdicción distinta o con un sistema de fuentes diferentes. Además, a las cooperativas, con carácter general, salvo exclusión expresamente reconocida o debidamente justificada, les son de aplicación las normas generales del Derecho Mercantil (Derecho de la competencia, propiedad industrial, publicidad, contabilidad, etc.), del Derecho Administrativo o del Derecho Tributario. Otra cosa es que en la articulación de las relaciones internas de los socios con la cooperativa sea de aplicación preferente al resto del ordenamiento el contenido de la ley de cooperativas, los estatutos y los acuerdos sociales, pero eso no significa que se rijan por un Derecho especial.

Por otra parte, de la defensa de la existencia de un Derecho cooperativo particular se extraen conclusiones extensivas al ámbito tributario¹⁰ que llevan incluso a justificar

sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él»] y en la propuesta de una nueva regulación de las sociedades cooperativas de 2017 que en su Exposición de Motivos declara el carácter mercantil (especial) de estas entidades: “aunque sea evidente que la sociedad cooperativa trata de corregir situaciones de necesidad en el mercado, dentro de él actúa como un empresario más (...) lo único que cabe, pues, es considerar que la sociedad cooperativa es un tipo especial de sociedad mercantil”] elaboradas ambas por la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, que aunque en la actualidad, tienen pocos visos de convertirse en proyectos de ley, ya que requiere acuerdos políticos que al día de hoy parecen imposibles de alcanzar, son de un indudable valor dogmático.

8. Como hace HENRY, H.: “Una teoría del Derecho cooperativo. ¿Para qué?”. En: *Derecho Cooperativo e identidad cooperativa* (org. EDUARDO DE MIRANDA, J., RAFAEL DE SOUZA, L. & GADEA, E.), Brazil Publishing, Curitiba, 2019, pp. 175-191.

9. Coincido con SERRANO CARVAJAL, J.: “Concepto legal y constitución de las cooperativas”, *Revista de Política Social*, nº 62, 1964, p. 35, que, tras citar a SALINAS PUENTE, A.: *Derecho Cooperativo*, Editorial Cooperativismo, México D.F., 1954; y su concepción del Derecho cooperativo, manifiesta que, si bien el desarrollo de las cooperativas justifica que reciba una atención científica especial, esto no lleva consigo el nacimiento de una nueva rama del Derecho.

10. Sobre el muy diferente trato tributario de las cooperativas en América Latina, véase: KRUEGER, G. (coord.): *Ato cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Editorial Mandamentos, Belo Horizonte, 2004, *passim*.

la no tributación de las cooperativas en ciertos impuestos típicos de los empresarios, como es el de sociedades o el del valor añadido, algo que en Europa es impensable, bajo el riesgo de que los Estados sean acusados de conceder ayudas públicas a través de la exención del pago de determinados tributos¹¹. Y por último, también otros tipos de entidades mutualistas (por ejemplo, las mutuas de seguros, las sociedades de garantía recíproca o, en España, las sociedades agrarias de transformación) o de la economía social (las sociedades laborales, las fundaciones, empresas de inserción, etc.), tienen una forma peculiar, respecto a las sociedades de capital, de actuación interna con sus socios y con los mismos argumentos podría abogarse por la existencia de una rama de ordenamiento particular para cada una de ellas, lo que a todas luces es excesivo. Evidentemente tampoco en España se ha seguido el enfoque expansionista, en mi opinión excesivo, de algunos defensores de la teoría del acto cooperativo según la cual la misma constitución de la cooperativa es un acto cooperativo (acto cooperativo fundacional) del cual derivan muchos otros actos cooperativos.

II. Formulación, desarrollo y recepción en el Derecho positivo latinoamericano de la teoría del acto cooperativo

Como es conocido por todos, el precursor de la teoría del acto cooperativo fue el mexicano SALINAS PUENTES, que en su tesis de Licenciatura que presentó en 1954 en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Autónoma de México¹² acuñó el nombre, en contraposición al de acto de comercio. Dicho autor, tras señalar los caracteres generales (supuesto jurídico, acto colectivo, de naturaleza patrimonial, no oneroso y subjetivo) y específicos (acto de organización, ausencia de lucro e intermediación y con finalidad social) del acto cooperativo, dio la siguiente definición del mismo: “es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderante-

11. La Comisión Europea en los años 2003, 2006 y 20 09, a través de la Dirección General de la Competencia inicio varios procedimientos contra diversos países europeos (Italia, Francia, Noruega y España), por considerar que algunas de las medidas fiscales de estas sociedades colisionaban con el régimen de la libre competencia de la Unión Europea. Aunque los procedimientos se desestimaron pusieron de manifiesto el poco margen que tienen los legisladores de los países de la Unión Europea para flexibilizar el régimen fiscal de las cooperativas. Sobre estos procedimientos y su conclusión, véase: ALGUACIL MARÍ, M.P.: “Condicionantes del régimen de ayudas de Estado en la fiscalidad de cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 69, octubre, 2010, pp. 27-52; y AGUILAR RUBIO, M.: “El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 50, diciembre, 2018, pp. 49-71.

12. SALINAS PUENTE, A., *op. cit.*, pp. 127 y ss.

mente económico y de utilidad social”. Años después, el brasileño BULGARELLI¹³ desarrolló con singular maestría dicha teoría, prescindiendo de cuestiones sociológicas y de la doctrina cooperativa, distinguiendo la actuación de la cooperativa con terceros y con socios y afirmando que esta última se realiza en un *circulo cerrado* por medio de actos cooperativos que se caracterizan por su naturaleza interna y practicados en razón del contrato societario. De estos dos autores, y de otros que, a veces con matices importantes, se fueron adhiriendo a dicha tesis¹⁴, podemos extraer las siguientes notas características del acto cooperativo sobre las que hay cierto consenso: no lucrativo, interno y societario; no siendo, por tanto, ni una operación de mercado o comercial ni contrato de cambio ni de compraventa sino un negocio específico; le es de aplicación preferente el Derecho cooperativo frente al de contratos; y pueden realizarlos tanto los socios de las cooperativas con éstas y viceversa, como las cooperativas entre sí (manifestación del principio cooperativo de intercooperación); y, aunque esto es más discutido, no genera una transmisión patrimonial del socio a la sociedad en la entrega de bienes o productos para su gestión por la cooperativa¹⁵. Poco a poco, y en especial tras la promulgación de las dos versiones de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (1988 y 2008), la mayoría de países de la zona (trece, según mis indagaciones¹⁶) y en todos en los que el movimiento coope-

13. BULGARELLI, W.: *Elaboração do Direito Cooperativo*, Editorial Atlas, San Pablo, 1967, cap. IV.

14. Por poner algunos señeros, véase: ALTHAUS, A.A.: *Tratado de Derecho Cooperativo*, Editorial Zeus, Rosario, 1974; CORBELL, A.: *Los actos cooperativos. Apuntes para un estudio metodológico*, InterCoop, Buenos Aires, 1985; CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, InterCoop, Buenos Aires, 1986; TORRES Y TORRES LARA, C.: *Derecho cooperativo. La teoría del acto cooperativo*, Inelsa, Lima, 1990; y PASTORINO, R.J.: *Teoría general del acto cooperativo*, InterCoop, Buenos Aires, 1993.

15. Un continuo impulso doctrinal al desarrollo de esta teoría se ha ido dando a través de los diferentes Congresos Continentales de Derecho Cooperativo en la región, en especial en el primero, celebrado en 1969 en la ciudad de Mérida (Venezuela) y cuyo documento final denominado la “Carta de Mérida” se dedica básicamente a la configuración del acto cooperativo. La noción del acto cooperativo se fue perfeccionando en los siguientes tres Congresos Continentales de Derecho Cooperativo [San Juan (Puerto Rico) en 1976; en Rosario (Argentina) en 1986 y en Brasilia (Brasil) en 1992] y fue uno de los temas centrales en los siguientes [Gurujá (Brasil) en 2013, en Montevideo (Uruguay) en 2016 y San José (Costa Rica) en 2019]. En este último Congreso, el VII, en el que precisamente se celebraba el 50 aniversario del primero y, por consiguiente, del inicio de la difusión institucional en la región de la teoría del acto cooperativo, tuve el honor de participar con una ponencia plenaria titulada “La recepción del acto cooperativo en el Derecho español”. En dicha ponencia, que fue el germen de este artículo, presenté, con apoyo de mapas y tablas con puntuaciones, qué países de Latinoamérica habían regulado con mayor y menor rigor el concepto de acto cooperativo para después tratar la situación legislativa en las distintas Comunidades Autónomas en España con la regulación de la “actividad cooperativizada” y comparar resultados. Aprovecho esta nota para agradecer públicamente la invitación y trato recibido por el Director y alma del evento, el profesor Dante Cracogna.

16. Los países de Hispanoamérica (excluidos, por tanto, aquellos cuya tradición jurídica es distinta a la nuestra: Haití, Belice, Guayana, etc.) cuyas leyes de cooperativas generales no mencionan los actos cooperativos

rativo está más desarrollado, han ido adoptando en sus leyes un concepto de acto cooperativo. A saber, y por este orden: Brasil (1971)¹⁷, Argentina (1973)¹⁸, Uruguay (1984¹⁹ y 2008²⁰), Honduras (1987, reformado en 2013²¹), Colombia (1988)²², Mé-

son los siete siguientes: República Dominicana (Ley 124-64 de Asociaciones Cooperativas); Costa Rica (Ley N.º 1 4.179 de Asociaciones Cooperativas de 1968); Guatemala (Decreto Legislativo N.º 82-78 que aprueba la Ley General de Cooperativas de 1978); Cuba (Ley N.º 36 de las Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios de 1982) y Decreto-Ley N.º 366 de las Cooperativas No Agropecuarias de 2019); El Salvador (Decreto N.º 339 que emitió la Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1986); Ecuador (Ley de Cooperativas de 2001) y Chile (Ley N.º 5 General de Cooperativas de 2003).

17. Art. 79 Ley N.º 5.764 de Cooperativas: “Se denominan actos cooperativos los practicados entre cooperativas y sus asociados, entre éstos y aquéllas y por las cooperativas entre sí cuando estén asociadas, para la consecución de los objetivos sociales. El acto cooperativo no implica operación de mercado, ni contrato de compra y venta de producto o mercadería”.

18. Art. 6 Ley N.º 20.335 de Cooperativas: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”. Esta ley contiene una ola característica de las antes mencionadas, la intercooperación, regulada, por cierto, con excesiva laxitud. Como señalaba críticamente PASTORINO, R.J., *op. cit.*, p. 134; la ley argentina se separa de la doctrina del acto cooperativo al calificar de cooperativos los actos que para el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales (sic) haga una cooperativa con otra persona, no asociada a ella ni necesariamente cooperativa.

19. Art. 4. Decreto Ley N.º 15.645 que regula las Cooperativas Agrarias: “Actos cooperativos son los realizados entre la cooperativa y sus miembros en cumplimiento del objeto de aquélla. Los mismos constituyen negocios específicos cuya función económica es la ayuda mutua, no considerándose actos de comercio. Cuando el acto cooperativo contenga una obligación de dar, la entrega transfiere el dominio, salvo que expresamente se establezca lo contrario”.

20. Art. 9 Ley N.º 18.407 de Cooperativas: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social. Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social. Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto. En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia. En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente. Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral”.

21. Art. 4 Decreto N.º 65-87 por el que se dicta la Ley de Cooperativas: “Son actos cooperativos los que se realizan entre las cooperativas y sus afiliados(as) o por las cooperativas entre sí, en cumplimiento de su objetivo social sin fines de lucro. Los actos Cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley”.

22. Art. 7 Ley N.º 79 que actualiza la legislación cooperativa: “Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”.

xico (1994)²³, Paraguay (1994)²⁴, Panamá (1997)²⁵, Venezuela (2001)²⁶, Puerto Rico (2004)²⁷, Nicaragua (2005)²⁸, Perú (2011)²⁹ y Bolivia (2013)³⁰.

El reconocimiento legal del acto cooperativo en Latinoamérica le da a la teoría que lleva su nombre una indudable cobertura legal, lo que no quita que haya notables diferencias entre los distintos conceptos de actos cooperativos contenidos en

23. Art. 5 Ley General de Sociedades Cooperativas: “Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas”.

24. Art. 8 Ley N.º 438/94 de Cooperativas: “El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por: a) Las cooperativas con sus socios; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral”.

25. Art. 3 Ley N.º 17 que establece el régimen especial de las cooperativas: “Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencias, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan. Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados o entre éstos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los asociados y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo”.

26. Art. 7 Decreto N.º 1440 que aprueba la Ley especial de Asociaciones Cooperativas: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente”.

27. Art. 2.3 Ley N.º 239 General de Sociedades Cooperativas: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, o por las cooperativas entre sí, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cumplimiento con su objetivo social, regidas por el Derecho Cooperativo”.

28. Art. 7 Ley N.º 499 General de Cooperativas: “Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente”.

29. La Ley N.º 29683, publicada en 2011, incorpora dos nuevos apartados al artículo 3 del Decreto Supremo N.º 074-90-TR que aprueba Ley General de Cooperativas, y el primero de ellos tiene el siguiente tenor: “las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro”. Sobre el proceso de elaboración de la norma, véase: TORRES MORALES, C.: *El Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana. Historia Documentada*, Editorial Asesorandina, Lima, 2014.

30. Art. 9 Ley N.º 356 que decreta la Ley General de Cooperativas: “El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario. Son actos cooperativos aquellos realizados por: 1) La cooperativa con sus asociadas y asociados. 2) Entre sus asociadas y asociados. 3) Las cooperativas entre sí”.

dichas leyes que reproducen, a su vez, las diferencias doctrinales existentes sobre el propio concepto de acto cooperativo. En cualquier caso, es un hecho, que la mayoría de países de la zona recogen de una u otra manera algunos de los rasgos que según doctrina que la sustenta caracterizan a los actos cooperativos. Veamos ahora la situación en el Derecho español, primero en la doctrina, poniéndola en relación con las tesis sobre la naturaleza jurídica de la relación mutualista, y después en la legislación de cooperativas.

III. La teoría del acto cooperativo en la doctrina española

La doctrina jurídica española para referirse a que en la actuación de las cooperativas con sus socios surge una relación interna y que no existe una pluralidad de contratos sino que del propio contrato de sociedad se derivan una serie de obligaciones para las partes, que en definitiva es lo que defiende la teoría del acto cooperativo, habla de *tesis corporativistas* (también denominadas *corporativas*, *societarias* o *mutualistas*) frente a las *tesis contractualistas* de la relación mutualista que consideran que la relación cooperativa es una relación contractual (de cambio o laboral según el tipo de cooperativa) distinta y diferenciada de la societaria. El origen de esta terminología parece encontrarse en la doctrina cooperativa italiana que siempre ha prestado gran atención a la naturaleza jurídica de la relación mutualista, y hay que reconocer que algunos autores llegaron, sin influencias aparentes, a parecidas conclusiones que los fundadores de la teoría del acto cooperativo acerca del carácter societario, mutualista y no lucrativo de la actividad cooperativa con los socios³¹. En España, sin embargo, este tema, fuera del ámbito particular de las cooperativas de trabajo asociado o de producción³², no fue

31. Vid. VERRUCOLI, P.: *La società cooperativa*, Giuffrè Editore, Milán, 1958, p. 262; BRUNETTI, A.: *Tratado del Derecho de las sociedades*, T. III, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA Argentina), Buenos Aires, 1960, pp. 400 y ss. También en Francia por la misma época y parecido sentido, véase: COUTANT, L.: *L'evolution du Droit coopératif des ses origines à 1950*, Éditions Matot-Braine, Reims, 1950, p. 178; manifiesta que las operaciones entre la cooperativa y sus asociados no tienen el carácter económico de ventas sino de operaciones de distribución.

32. Sobre el particular, sin ánimo exhaustivo y hasta el año de la promulgación de la LCOOP en la que se reconocía la naturaleza societaria de la relación socio-cooperativa de trabajo, véase: ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: "La condición jurídico-laboral de los socios de cooperativas de producción", *Revista de Política Social*, nº 107, 1975, pp. 73-122; MONTOYA MELGAR, A.: "Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado". En: *Estudios de derecho del trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, pp. 139-154; ALONSO SOTO, F.: "Las relaciones laborales en las cooperativas en España", *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 20, 1984, pp. 525-560; SANTIAGO REDONDO, K.M.: *Socio de cooperativa y relación laboral*, Ibidem Ediciones, Madrid, 1988; ORTIZ LALLANA, M.C.: *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1989; GRACIA

tratado singularmente hasta finales del siglo pasado y principios del presente con la publicación de tres trabajos sobre la materia: dos artículos científicos, primero el de TRUJILLO DÍEZ (1998)³³ y después el de MARTÍNEZ SEGOVIA (2005)³⁴ y una monografía de mi autoría (2006)³⁵. No obstante, hay que reconocer que con anterioridad varios autores de nuestro país se habían pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la relación que une al socio con las cooperativas de consumo. Unos, la mayoría, de forma tangencial y sin un tratamiento en profundidad de la cuestión³⁶; y otros, con mayor detalle, al tratar de elaborar una construcción teórica de la mutualidad de las

PELIGERO, C.J. & LAGUARDIA GRACIA, A.: *La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996; y LÓPEZ MORA, F.: “Problemática laboral de los socios trabajadores en las empresas de economía social ¿socios o trabajadores?”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 31, 1999, pp. 9-46.

33. Vid. TRUJILLO DÍEZ, I.J.: “La relación mutualista entre socio y cooperativa desde el Derecho de sociedades y el Derecho de contratos: una jurisprudencia en construcción”, *CDC*, nº 26, 1998, pp. 135-158, cuyas tesis recoge después en *ibid.*: *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2000, pp. 56 y ss., donde contraponen las tesis corporativistas y las contractualistas de la relación mutualista.

34. Vid. MARTÍNEZ SEGOVIA, F.: “La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen jurídico”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 25, 2005, pp. 203-234, que se refiere a las tesis corporativistas como *unitarias* o *pro societate* y a las contractualistas como *dualistas* o *pro contratos diferenciados*. Este trabajo fue también publicado en PÉREZ FERNÁNDEZ, E. (coord.): *Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica*, Fundación para el Fomento de la Economía social de Oviedo (FFES), Avilés, 2005, pp. 29-79.

35. Vid. VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2006; que fue la publicación del proyecto de investigación que defendí en el ejercicio oposición para la obtención de la plaza de Profesor Titular de Derecho Mercantil en la Universidad de Almería en febrero de 2004 y con el que fui galardonado con el Premio Arco Iris de Cooperativismo (XVI edición) de la Junta de Andalucía en la modalidad de Mejor Investigación Cooperativa. En dicho trabajo y en otros posteriores (*vid.* VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 426 y s.; e *ibid.*: *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, T. II, La Ley, Madrid, 2017, pp. 93-122), distingo entre tesis corporativas o societarias y tesis contractualistas.

36. Vid. VICENT CHULIÁ, F.: “Aspectos relevantes del régimen jurídico de las mutuas de seguros de prima fija”, *Revista general de derecho*, nº 640-641, 1998, pp. 624 y ss.; y en *Ley General de Cooperativas*, T. XX, Vol. 3.º (arts. 67 al final), con PAZ CANALEJO, en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, EDESA, Madrid, 1994, pp. 310 y ss.; FAJARDO GARCÍA, G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 89 y p. 92 y s.; TRUJILLO DÍEZ, I.J.: *Cooperativas...*, pp. 66-70; y MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.: *op. cit.*, p. 411.

cooperativas y en los que destacan de largo las aportaciones de LLOBREGAT HURTADO (1991)³⁷ y de PANIAGUA ZURERA (1997)³⁸.

En nuestra doctrina, tradicionalmente ha sido mayoritaria la postura a favor de la existencia de una doble relación contractual entre los socios y las cooperativas lo que ha tenido también una importante acogida jurisprudencial³⁹. Sin embargo, desde hace un tiempo la tesis societaria de la relación mutualista (que es la implícita en la teoría del acto cooperativo) ha ganado adeptos y se puede decir que es mayoritaria, tanto en el ámbito de las cooperativas de trabajo donde tenía una larga tradición⁴⁰ como en el de las de consumo⁴¹ y también tienen cierto reconocimiento jurispruden-

37. Vid. LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresas cooperativas*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1991, *passim*.

38. Vid. PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, MacGraw-Hill España, Madrid, 1997, especialmente pp. 418 y ss., tesis que después traslada a *ibid.*: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social (Tratado de Derecho Mercantil, T. 12)*, vol. 1, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 2005, pp. 106-108.

39. En el ámbito de las cooperativas de viviendas calificando de compraventa el título por el que éstas son adquiridas: STS de 8 de julio de 1988, STS de 7 de enero de 1992, STS de 23 de diciembre de 1992, STS de 31 de diciembre de 1992 y SAP Zamora de 1 de julio de 1999. En el marco de las cooperativas agrarias, por ejemplo, la STS de 19 junio 1995 y la STS de 10 de noviembre de 2000 reconocen como compraventa civil las entregas que realizan los socios a las cooperativas. En esta línea la SAP Pontevedra de 5 de diciembre de 2013, que manifiesta que la realización de negocios o contratos de la cooperativa con sus socios se rigen por el derecho general de obligaciones y contratos, empezando por los concretos pactos entre las partes que incluso pueden alcanzar reflejo en la regulación estatutaria.

40. En la defensa de la naturaleza societaria de la relación socio trabajador y cooperativa de trabajo asociado, fue pionero VALDÉS DAL-RÉ, F.: *Las cooperativas de producción*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1975, pp. 276 y ss.; e *ibid.*: “Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado”, *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 1, 1980, pp. 71-94. En la misma línea, véase: DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: “Principios cooperativos y experiencia cooperativa”. En: *Congreso de Cooperativismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, p. 96; ORTIZ LALLANA, M.C., *op. cit.*, pp. 56 y ss.; TRUJILLO DÍEZ, I.J.: *Cooperativas...*, pp. 111-124; e *ibid.*: “Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores en las cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº 16, 2002, pp. 393-430.

41. En este tipo de cooperativas, creo que el primero que defendió la naturaleza societaria de la relación mutualista fue PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial Digesa, Madrid, 1979, p. 318, p. 322 y pp. 326 y s.; e *ibid.*: “Estudio de algunos problemas fundamentales que plantea el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas”. En: *En torno al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas*, Gabinete de Estudios y Asesoramiento de la fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1980, pp. 33 y ss. De manera casi coetánea, MANRIQUE ROMERO, F. & RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, J.M.: “La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico”, *Revista de Derecho Notarial*, nº 109-110, 1980, pp. 29-155. Posteriormente, LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad...*, pp. 213 y s.; *ibid.*: “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1999, p. 221; SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas, el nuevo Derecho Cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994, pp.

cial⁴²: Si bien algunos de sus defensores conocían la existencia de la teoría del acto cooperativo y la citan en sus trabajos⁴³, es un hecho, y aquí me incluyo, que ha sido

73-81; y en *ibid.*: “Del acto cooperativo en general y de la actividad cooperativizada agraria en particular”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 60, 1994, pp. 9-22; LAMBEA RUEDA, A., *op. cit.*, pp. 126 y s.; MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit., passim*; FAJARDO GARCÍA, I.G., se adhiere a ella cambiando su postura anterior en “La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativa y cooperativista”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 240, 2001, pp. 946-958; VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: *Cooperativas y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2015, pp. 60 y ss.; y SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *op. cit.*, pp. 212-224. Por mi parte, me adscribí a dicha tesis, aunque admitiendo que hay ocasiones en las que esa relación se puede contractualizar, en VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad... passim*.

42. En el ámbito agrario son cada vez más numerosas las sentencias que se pronuncian a favor de la tesis de que la actividad cooperativizada tiene una naturaleza mutual o societaria y no contractual y, en consecuencia, se rige por la normativa de cooperativas, incluidos los propios estatutos de la entidad, y no por la normativa reguladora de los contratos, sin perjuicio de que en algún caso pueda ser necesario acudir a esa normativa contractual para resolver, por aplicación de la analogía, algunos extremos no regulados en la parca regulación de la actividad cooperativizada en la normativa sobre cooperativas. Por poner algunos ejemplos: STS de 28 de mayo de 2002, para un caso de entrega de ganado por parte de los cooperativistas a una cooperativa agrícola que abordó la licitud del pacto de no pedir aprobado por la asamblea general frente a la pretensión de que dichas entregas no formen parte de las relaciones con la cooperativa como socios sino como proveedores, considera que no se da un solo argumento en apoyo de esta afirmación; SAP de Murcia de 7 de enero de 2011, en un caso de reclamación del precio de las entregas de productos realizadas por un socios se refiere al “producto entregado” y en ningún momento a “producto vendido”, y de manera coherente con ello analiza los diferentes acuerdos de la cooperativa que pudieran haber determinado la inexistencia de la deuda reclamada; y, especialmente por recoger entre sus fundamentos la tesis societaria, la SAP de Burgos de 31 de marzo de 2016, que aprecia la falta de competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer una demanda de reclamación por la entrega de productos de un socio a la cooperativa “que corresponde al Juzgado de lo Mercantil al plantearse en ella una cuestión que está bajo el amparo de la normativa de las sociedades cooperativas”. En el sector de las cooperativas de viviendas también son varias las sentencias que se apoyan en su relación en la tesis societaria de la actividad cooperativizada: SAP de Madrid de 30 de marzo de 2006 que declara que la adjudicación de las viviendas a los socios cooperativistas y la aportación de las cantidades resultantes de la distribución y derrama del costo de la construcción son operaciones a todas luces diferenciables de la idea de venta; SAP de las Palmas de 19 de julio de 2010 que afirma que el llamado contrato de adjudicación de vivienda no es un contrato de compraventa, sino un título interno de atribución al socio de una determinada vivienda de la promoción. En otras sentencias, aunque se habla de que la relación del socio con la cooperativa es similar a la de un proveedor, después aplican este régimen contractual sólo de manera subsidiaria, en defecto de acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa o de estipulaciones estatutarias al respecto, lo que es tanto como reconocer la tesis societaria: STS de 8 de julio de 1988 al referirse a la relación entre una cooperativa farmacéutica y uno de sus socios; y SAP de las Palmas de 1 de abril de 1998 que niega la equivalencia entre retornos y precios en las entregas a una cooperativa agraria.

43. PAZ CANALEJO menciona la teoría del acto cooperativo en varias de sus obras y la reconoce en algunos preceptos del Derecho positivo español, véase: PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo...*, p. 322; y VICENT CHULIÁ, F. & PAZ CANALEJO, N.: *Ley General de Cooperativas*, T. XX, Vol. 3.º (arts. 67 al final), cit., pp. 940 y s.; LLUIS NAVAS, J.: “Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España”. En: *Estudios de Derecho Civil Homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pp. 788 y s.; la menciona brevemente. SANZ JARQUE, ob. cit., loc., cit., la recoge con cierto

usada escasamente para defender la concepción societaria o corporativa de la relación cooperativa. Las razones son varias, pero en ningún caso creo que sea por desdeñar la valía de las aportaciones de los fundadores de la teoría del acto cooperativo. El principal motivo de esta inexcusable escasa atención a esta importante formulación doctrinal, creo que ha sido, y hablo en primera persona, del desconocimiento en profundidad de los argumentos de la teoría, a lo que ha contribuido que las principales aportaciones sobre la misma se hayan publicado en libros de editoriales latinoamericanas de escasa difusión en nuestro país. Por otra parte, gran parte de las aportaciones que sobre dicha naturaleza jurídica se han hecho en España han sido bajo la mutualidad, que ha sido la tradición española y europea (sobre todo italiana) frente a la iberoamericana que lo ha desarrollado bajo el epígrafe de *acto cooperativo*. Además, al abordar esta cuestión, quizá nos hemos obsesionado en exceso en escrutar nuestro Derecho positivo para encontrar e integrar los dispersos preceptos legales que ayudarían a considerar que existe o no una relación contractual conexas a la societaria para la realización del fin mutualista, con lo que hemos acudido menos de lo deseable al Derecho comparado.

También es cierto que, como dije anteriormente, la teoría del acto cooperativo tiene una pretensión mucho mayor que exponer simplemente los rasgos que caracterizan y distinguen la actuación de la cooperativa con sus socios para la consecución del fin mutualista u objeto social y precisar el régimen jurídico aplicable a las relaciones jurídicas que surgen de aquélla, puesto que con base en esta singularidad se defiende la existencia de un instituto jurídico específico (el acto cooperativo) que demanda un Derecho autónomo (Derecho cooperativo). Por ello, el uso de dicha terminología tampoco coincide estrictamente con los postulados de los defensores de las tesis que defienden simplemente, aunque no es poco, que las adquisiciones, entregas o prestación de trabajo en las cooperativas se hacen en el marco societario de la cooperación y no en un marco de intercambio ajeno al contrato social propiamente dicho.

detalle. LAMBEA RUEDA, A., *op. cit.*, pp. 154-156; hace referencia a ella indirectamente. MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.*, pp. 207 y s.; la trata al enunciar las diferentes posturas que defienden el carácter societario de las relaciones mutualistas. VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I., *op. cit.*, pp. 51 y s.; la menciona simplemente para justificar que en América Latina prevalece la tesis societaria de la relación mutualista. Por mi parte, recojo sus fundamentos en VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad...*, pp. 68 y s.; con una extensa nota pie de página núm. 120 y en VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho...*, T. I, pp. 54 y s., donde, aunque valoraba el esfuerzo por reconocer la importancia que para las cooperativas tiene el acto cooperativo como rasgo distintivo frente a otros tipos de sociedades, muestro mi escepticismo en lo referente a pretender darle autonomía al Derecho cooperativo respecto a otras ramas del ordenamiento.

IV. El reconocimiento de las notas distintivas del acto cooperativo en el Derecho positivo español

Una reflexión previa al análisis del Derecho positivo español. Salinas Puentes y los que continuaron su labor no inventaron el acto cooperativo, en el sentido de crear o idear una cosa nueva que antes no existía, sino que con tremenda sagacidad descubrieron su existencia. Se trata, como señala CRACOGNA, de la esencia misma, del meollo de la actividad propia y específica de la cooperativa y no es una creación arbitraria de la legislación o de la teoría jurídica y, por ello, no es necesario --aunque sí puede ser conveniente-- su reconocimiento legal expreso para que la doctrina o la jurisprudencia lo reconozcan⁴⁴. De este modo, aunque en un ordenamiento no se defina al acto cooperativo en el sentido de su teoría o no contenga normas que reconozcan sus características, eso no significa que no exista o que su naturaleza sea contractual y no societaria. Este es el mayor logro de la doctrina que formuló la teoría del acto cooperativo: percibir la existencia de una peculiar forma de actuación de la cooperativa, que se eleva a una realidad prejurídica existente en la operatividad de las cooperativas con sus socios. El círculo cerrado del que hablaba BULGARELLI y que mencioné al principio de este trabajo.

Lo que ocurre, y esto es indiscutible, es que el texto de la ley tiene un tremendo peso en Derecho y en algunos ordenamientos existen preceptos que juegan en contra de la interpretación del carácter interno y societario de la actividad que desarrolla la cooperativa con sus socios y favor de atribuirle naturaleza contractual⁴⁵. En España, esto es precisamente lo que ha pasado para las sociedades mutuales y algunas figuras afines a las cooperativas (mutualidades de previsión social⁴⁶, sociedades de garantía recíproca⁴⁷

44. *Vid.* CRACOGNA, D., *Estudios...*, p. 50.

45. Por ejemplo, en Italia, el art. 2345 Codice civile dispone que “en la determinación de la compensación (derivada de una prestación accesoria) debe observarse las normas aplicables a la relación que tenga por objeto la dicha misma prestación”. En Francia, el art. 1 Estatuto General de la Cooperación: “Las cooperativas son sociedades cuya finalidad prioritaria consiste en reducir en beneficio de sus miembros y mediante el esfuerzo común de éstos, el precio de coste y, en su caso, el precio de venta de determinados productos o servicios...”.

46. Art. 28.1 RD 1430/2002 por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social: “La relación jurídica entre las mutualidades de previsión social y sus socios **derivada de la condición de éstos como tomadores del seguro o asegurados** se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y demás normas que regulan la actividad aseguradora” (la negrita es mía). En el mismo sentido, art. 12 Ley 10/2003 de Cataluña; art. 34.1 Ley 9/2000 de la Comunidad de Madrid; y art. 4 Ley 7/2000 de la Comunidad Valenciana.

47. Art. 10.1 Ley 1/1994 sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca: “La condición de socios de las personas avaladas o garantizadas por la sociedad de garantía recíproca no afectará al régimen

y mutuas de seguros⁴⁸), para las que el legislador se ha decantado preferentemente por la tesis contractualista de la relación mutualista⁴⁹. Sin embargo, para las cooperativas la legislación tradicionalmente ha guardado un aparente silencio sobre la naturaleza de la relación mutualista en las cooperativas de consumo y se ha pronunciado expresamente por la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con las cooperativas de trabajo asociado (art. 80.1, 2.º LCOOP y concordantes autonómicos). Pues bien, como voy a intentar demostrar, en el ordenamiento español existen *agarraderas* normativas para apreciar la concurrencia de la mayoría de las notas características del acto cooperativo. Además, tras un análisis exhaustivo de la basta legislación cooperativa española, se percibe una clara evolución hacia un mayor reconocimiento de estas notas, especialmente en algunas de las más modernas leyes autonómicas de cooperativas. Que esto haya ocurrido en un ordenamiento que ha crecido absolutamente al margen de la influencia de la teoría del acto cooperativo, más que un *debe* para ésta, es un *haber*, ya que este reconocimiento legal tiene el valor añadido de demostrar la validez general de dicha teoría en cuanto a reconocer el carácter sui generis de la forma de actuar las cooperativas con sus socios que las distinguen de las demás formas sociales y a las que es de aplicación de manera preferente el Derecho cooperativo, en el sentido de la ley cooperativa, los estatutos y los acuerdos sociales.

1. Actividad cooperativizada y acto cooperativo

La LCOOP a efectos de determinar su ámbito de aplicación se fija en el lugar donde la cooperativa desarrolla la “actividad cooperativizada con sus socios” (art. 2), actividad, que como interpretó el Tribunal Constitucional se desarrolla de manera interna en la cooperativa y tiene carácter societario. En particular, su Senten-

jurídico de los avales y garantías otorgados, **los cuales tendrán carácter mercantil y se registrarán en primer lugar por los pactos particulares si existieran**, y, en segundo lugar, por las condiciones generales contenidas en los estatutos de la sociedad, siempre que tanto uno como otros no sean contrarios a normas legales de carácter imperativo. La relación entre la sociedad de garantía recíproca y el socio en cuyo favor se hubiere otorgado una garantía **deberá formalizarse, para su validez, en escritura pública o en póliza** firmada por las partes e intervenida por corredor de comercio colegiado” (las negritas son mías).

48. La Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y toda la normativa precedente sobre la materia parte de que la condición de mutualista es inseparable de la del tomador del seguro o del asegurado [art. 33.2 Reglamento de 1908, art. 12.5 Ley de 1954, art. 9.2, Letra b) LOSSP y art. 41.1 de la vigente]. Sobre esta cuestión, abogando por una doble relación contractual y societaria, VARGAS VASSEROT, C.: “Las mutuas de seguros. Paulatina pérdida de identidad y necesidad de integración”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 308, 2018, pp. 10-12.

49. MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.*, pp. 206-220; y VARGAS VASSEROT, C., *La actividad ...*, pp. 131-144.

cia 72/1983, que con ocasión del Recurso de Inconstitucionalidad núm. 201/1982 contra determinados artículos de la Ley 1/1982 sobre Cooperativas del País Vasco⁵⁰, consideró que las “relaciones de las cooperativas con sus socios, que constituye su actividad societaria típica, son el referente a considerar para concretar la norma aplicable”⁵¹. Esta importante sentencia abrió la puerta a la completa asunción de competencias en materia cooperativa por las Comunidades Autónomas que se ha traducido, al cabo del tiempo, en la coexistencia de una ley estatal, sin apenas aplicación práctica, y dieciséis leyes autonómicas de cooperativas (sólo la Comunidad Autónoma de Canarias no tiene una ley de cooperativas propia).

Precisamente el origen del uso de la acepción *actividad cooperativizada* en la determinación del ámbito de aplicación de las leyes cooperativas españolas lo encontramos en dicha sentencia, que al darle parcialmente la razón al Abogado del Estado obligó a la modificación de la Ley 1/1982 sobre Cooperativas del País Vasco⁵² y tuvo un natural reflejo en la redacción de las leyes autonómicas de cooperativas de la

50. En particular su disposición final primera que disponía que “la presente Ley se aplicará a todas las cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de su ámbito territorial de actuación”.

51. “La cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros, que no pueden encuadrarse dentro de las «funciones» típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social. . . Se trata, en definitiva, de actividades y relaciones instrumentales en las que la cooperativa actúa como cualquier otra persona. . . En conclusión, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica, en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma”. Doctrina reiterada por STC 44/1984, STC 165/1985 y STC 88/1989. También resulta de interés la STS de 21 de junio de 1996, que con ocasión de precisar el Registro competente para la inscripción de una cooperativa que aunque tenía el domicilio social en una Comunidad Autónoma en la que residían todos los socios y centralizaba su gestión administrativa y dirección empresarial, desarrollaba su actividad empresarial por todo el territorio del Estado que es donde se situaban los principales clientes de la sociedad; declaró que son “las relaciones societarias las que han de tenerse en cuenta a efectos de determinar la aplicación de la ley general o la específica de la Comunidad Autónoma” y que “el ámbito de la cooperativa, a efectos del Registro en que ha de inscribirse la entidad, hay que fijarlo en función de las actividades realizadas por la cooperativa con sus socios, es decir, las relaciones internas o típicas”.

52. La Ley 1/1984 del Gobierno del País Vasco dio la siguiente redacción a la disposición final primera de la Ley de Cooperativas de 1982: “La presente Ley se aplicará a todas las Cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco **cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitivas del objeto social cooperativizado y entendiéndose por tales relaciones las de la cooperativa con sus socios**, se lleven a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros, o realicen actividades de carácter instrumental al referido objeto social, fuera del territorio de la misma” (la negrita y la cursiva son mías).

época⁵³ y en la Ley General de Cooperativas de 1987 (se cita LGC)⁵⁴. Pues bien, una de aquellas leyes autonómicas, la Ley 11/1985 de la Cooperativas de la Comunidad Valenciana, fue la que utilizó por primera vez el termino de actividad cooperativizada para delimitar su ámbito de aplicación⁵⁵, lo que después hizo tanto la LCOOP⁵⁶ como la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas⁵⁷. No obstante, también un

53. Disposición final 6.º Ley 4/1983 de Cooperativas de Cataluña: “Esta ley es de aplicación a todas las cooperativas ... domiciliadas en Cataluña” (y art. 2: “Las cooperativas... se rigen por esta ley cuando deban realizar principalmente en Cataluña **sus actividades económicas y sociales**”). Art. 1 Ley 2/1985 de Andalucía: “La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen su **actividad societaria** exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, sin perjuicio de las relaciones que lleven a cabo fuera del mismo con carácter instrumental”. Art. 1 Ley Foral 12/1989 de Cooperativas de Navarra: “La presente Ley será de aplicación a cuantas cooperativas realicen **su actividad societaria típica** en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio...” (las negritas son mías).

54. Disp. Final 1.º LGC: “La presente Ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado, excepto aquellas **cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias del objeto social cooperativizado, y entendiéndose por tales relaciones las de la cooperativa con sus socios**, se lleven a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que, en uso de su competencia legislativa exclusiva, haya regulado dichas sociedades...” (la negrita es mía).

55. Art. 1 LCCV 1985: “Esta Ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las cooperativas que, de modo efectivo y real, desarrollen la **actividad cooperativizada con sus socios** en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo” (la negrita es mía).

56. Art. 2 LCOOP: “La presente Ley será de aplicación: a. A las sociedades cooperativas **que desarrollen su actividad cooperativizada** en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal”. El texto definitivo de la LCOOP no concuerda con el de su Exposición de Motivos, redactada antes de la tramitación parlamentaria, pues ya no se define el ámbito de aplicación de la ley “siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional”, sino que se contraviene abiertamente ésta puesto que la Ley estatal no se aplica a las cooperativas que realicen su actividad cooperativizada en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y las que no desarrollen exclusivamente su objeto social en una sola Comunidad, sino que se ha utilizado criterio cuantitativo poco preciso (carácter principal; principalmente). Como resultado de esta delimitación territorial de competencias en materia de cooperativas, nos encontramos, de un lado, con una ley estatal, que ya no tiene aplicación general como sus predecesoras sino fundamentalmente supletoria; y de otro, con las leyes cooperativas de las distintas Comunidades Autónomas (16) que son las que realmente tienen aplicación práctica, que además están en un continuo proceso de renovación. En Andalucía, región con mayor número de cooperativas agrarias de España en treinta y cinco años, se han promulgado tres leyes de cooperativas (1985, 1999, 2011) e igual ha ocurrido en Cataluña (1983, 2002, 2015) y en el País Vasco (1982, 1993, 2019). Sobre el discutible, por escueto, ámbito de aplicación que contienen la LCOOP, en la que subyacen más pactos políticos que razones jurídicas, por todos, VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho...*, T. I, pp. 73-82; y GADEA SOLER, E.: “La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español”, *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 10, 2018, pp. 13-29.

57. Art. 2 Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia (se cita LCG); art. 2 Ley 4/1999 de cooperativas de la Comunidad de Madrid (se cita LCCM); disposición final 2.ª Ley 4/1993 de Cooperativas del País Vasco tras la reforma del año 2000 para adaptarse a lo dispuesto por la LCOOP y que se mantienen en disposición

número importante de Comunidades Autónomas se ha resistido al uso de esta locución para delimitar su ámbito territorial de aplicación, utilizando, en cambio, expresiones que recuerdan nítidamente el significado de la acepción y el origen de su uso en ese contexto (STC 72/1983): “actividad societaria”⁵⁸, “actividad societaria típica”⁵⁹ y “actividad intrasocietaria”⁶⁰. El uso del término “actividad cooperativizada” no era desconocido con anterioridad en la legislación española de cooperativas⁶¹, pero fue una novedad su introducción para delimitar el ámbito de aplicación de una ley y para referirse a las actividades que desarrollan las cooperativas con terceros no socios⁶². El uso de esa acepción me parece un acierto y aunque en su día critiqué el

adicional 1.ª de la flamante Ley 11/2019 (se cita LCPV); art. 2 Ley 4/2001 de Cooperativas de la Rioja (se cita LCLR); art. 2 Ley 20/2002 de Castilla-La Mancha y después en el art. 3 de la Ley 11/2010 (se cita LCCL); art. 2 Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña que se mantienen en el art. 3 Ley 12/2015 (se cita LCCAT); art. 1 Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia (se cita LCMUR); art. 2 Ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias (se cita LCPA); art. 3 Ley 6/2013 de Cooperativas de Cantabria (se cita LCCAN); y art. 2 Ley 9/2018 de Cooperativas de Extremadura (se cita LCEX).

58. En Andalucía la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y la posterior Ley 14/2011 (se cita LCAND) se refieren a “las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente **su actividad societaria** en Andalucía” (arts. 1 y 3 respectivamente). En la misma línea, la Ley 1/2003 de Cooperativas de las Islas Baleares (se cita LCIB). En cambio, en Aragón la Ley 9/1998 de Cooperativas (se cita LCAR) y su texto refundido de 2014 dicen simplemente ser de “aplicación a las sociedades cooperativas que se constituyan y **desarrollen sus actividades** dentro del territorio aragonés” (art. 1).

59. En Navarra, siguiendo la tradición de su primera ley de cooperativas, tanto la Ley Foral 12/1996 como la 14/2006 (se cita LFCN) establecen su aplicación a las cooperativas que “**realicen su actividad societaria típica**” en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma (art. 1).

60. En Castilla León, la Ley 4/2002 (se cita LCCL) señala su “aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal **su actividad intrasocietaria**, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma” (art. 2).

61. Tras el análisis de la legislación histórica sobre cooperativas en España con antelación a la promulgación de la LCCV de 1985, he encontrado el uso aislado de dicho término y otra locución de sentido similar (“servicios cooperativizados”) en muy escasas ocasiones y siempre para referirse a la actuación de la cooperativa con los socios y viceversa. Es el Reglamento de la Ley 52/1974 de sociedades cooperativas aprobado por el Real Decreto 2710/1978, donde aparecen por primera vez, primero al señalar que uno de los derechos de los socios es definir el ámbito de la “actividad cooperativizada en el marco de las reglas estatutarias” (art. 22.d); después al tratar de las entregas y pagos para la obtención de los “servicios cooperativizados” (art. 38); y por último, al incluir entre las causas de descalificación de la cooperativa, la “paralización de la actividad cooperativizada” durante determinado período de tiempo (art. 129.1.c). Las dos primeras leyes autonómicas cooperativas usan dichas acepciones de manera muy escasa y en un sentido similar a lo comentado anteriormente: arts. 19.1 y 25.3 LCPV de 1982 y arts. 23, 49.1 y 56.3 LCCAT de 1983.

62. Art. 2.3 LCCV 1985: “Las cooperativas podrán realizar la actividad cooperativizada con terceros no socios en las condiciones fijadas en esta Ley, salvo las excepciones que expresamente contempla”. Posiblemente fue

uso de la coletilla “cooperativizada” por falta de corrección lingüística⁶³, ahora opino que el sufijo “-ada” es muy expresivo para poner de manifiesto que esta actividad que desarrollan las cooperativas con sus socios tiene una impronta especial y distintiva respecto a la actuación del resto tipos sociales con sus socios y que se hace en el marco de la cooperación o mutualidad. Esto se percibe cuando la LCOOP, por poner unos ejemplos, habla de “servicios” (art. 52.2) u “operaciones” (art. 79.3) cooperativizadas o cuando algunas leyes más antiguas se referían al “objeto social cooperativizado” de la cooperativa⁶⁴, para acercarlo a fin mutual de la cooperativa y distinguirlo del objeto social propiamente dicho que es de mención estatutaria obligatoria y que no siempre coinciden⁶⁵. Lo mismo ocurre cuando para referirse a las operaciones que desarrolla la cooperativa con terceros para la consecución de ese fin mutualista se habla de “actividad cooperativizada con terceros no socios” (que se suelen limitar por ley y cuyos resultados, llamados precisamente “extracooperativos”, se suelen contabilizar de manera separada y no se les aplica el mismo tratamiento fiscal que a los resultados “cooperativos”) para diferenciarlas del resto de operaciones que la cooperativa hace con terceros, sean preparatorias o instrumentales, esto es, no cooperativizadas, y que nada tienen que ver con el carácter mutualista de la cooperativa⁶⁶.

el profesor VICENT CHULIÁ, F. el que introdujo el término con esta finalidad en los trabajos prelegislativos de dicha ley, como se deduce de su trabajo titulado “La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 52, 1984, pp. 11-52; e *ibid.*: “El Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana”, *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 2, 1985, pp. 39-52.

63. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad...*, p. 63, nota 105, en la que seguía a PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad...*, p. 17, nota 52.

64. Sólo he encontrado este uso en tres normas históricas del Derecho positivo español: Real Decreto 2710/1978 [“compromiso del socio de participar en la mejor consecución del **objeto social cooperativizado**” (art. 17.1.b), “clases de cooperativas, en función del **objeto cooperativizado**” (art. 47.1.a)]; LCPV 1982 [“socio colaborador que..., sin poder realizar plenamente “el objeto social cooperativizado”, puedan colaborar en la consecución del mismo (art. 10.1), clases de cooperativas..., en función del “**objeto cooperativizado**” (art. 47.1.a)]; y LGC de 1987 (disp. final 1.ª), precisamente para delimitar su ámbito de aplicación: “aquellas cuyas relaciones de carácter cooperativo **interno** que resulten definitorias **del objeto social cooperativizado**, y entendiéndose por tales relaciones las de la cooperativa con sus socios...” (las negritas son mías).

65. Por ejemplo, en una cooperativa de trabajo asociado el fin mutualista (u objeto social cooperativizado) sería procurar puestos de trabajo a los socios en las mejores condiciones posibles y el objeto social sería la fabricación y venta de determinados productos. Sobre la distinción de causa y objeto social en las cooperativas, véase: VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad...*, pp. 60 y s.

66. Como bien apuntaban CABANAS TREJO, R. & NAVARRO VINUALES J.M.: “Las cooperativas. Comentarios a la Ley 3/87”. En: *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas*, T. I, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 447. Con un ejemplo creo que se entiende mejor la distinción. En una cooperativa agraria los socios agricultores suministran sus producciones a la entidad (actividad cooperativizada con los socios), que ésta vende en el mercado a sus clientes (actividad no cooperativizada o instrumental).

En cualquier caso, es un hecho que el palabro, que se introdujo en la legislación española de un modo intuitivo, con cierto desorden e imprecisión técnica y sin una previa elaboración científica⁶⁷, justamente lo contrario a lo que ocurrió con la formulación del acto cooperativo en Latinoamérica, ha terminado por ser asimilado por el Derecho positivo y la doctrina con toda naturalidad. Actualmente todas las leyes cooperativas españolas, incluida la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas⁶⁸, lo usan para referirse a las operaciones que realiza la cooperativa con sus socios (actividad cooperativizada con socios, propiamente dicha o en sentido estricto) y la inmensa mayoría también para señalar las que desarrolla la cooperativa con terceros para el cumplimiento del fin social mutualista (actividad cooperativizada con terceros). Por otra parte, es muy significativo cómo ha ido creciendo paulatinamente y de manera espectacular el uso de dicha locución en las leyes cooperativas autonómicas más recientes⁶⁹ y que en el ordenamiento español encontremos varias normas que ofrezcan una definición o concepto de actividad cooperativizada (en sentido estricto): el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas estatal (aprobado por el RD 136/2002)⁷⁰ y tres normas autonómicas: la Ley de Cooperativas de la Co-

La cooperativa contrata a una empresa transportista el transporte de los productos (actividad no cooperativizada o instrumental) y con una aseguradora el seguro que cubre cualquier daño que puedan sufrir los mismos en el transporte (actividad no cooperativizada o instrumental). Como ha habido una mala cosecha este año, la cooperativa adquiere las cosechas de otros productores que no son socios (actividad cooperativizada con terceros) y así completa el volumen de producción.

67. En palabras de SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación...*, pp. 75 y ss.

68. Arts. 13.10, 15.1, 17 y 21.1.

69. Si la LCOOP de 1999 mencionaba del término actividad cooperativizada en 24 ocasiones, la LCMUR de 2006 lo hacía en 36, la LCCLM de 2010 en 47, llegando al punto cumbre con la LCEX de 2018 con 116 menciones. Una excepción es la legislación vasca, en la que la LCPV de 1993 sólo hablaba de actividad cooperativizada en dos ocasiones y ambas para referirse a la realizada con los socios (art. 134 bis y disp. final 2.ª), mientras que la LCPV de 2019 lo hace en algunas más (7), pero sólo en relación con las operaciones con sus socios y no con terceros.

No obstante, en la propuesta de una nueva regulación de la sociedad cooperativa de 2017 elaborada por la ponencia constituida en el seno de la sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación se ha cambiado el criterio, tal como manifiesta su Exposición de Motivos: “la propuesta resalta de manera especial el derecho y la obligación de los socios a participar en la que se viene llamando *actividad cooperativizada*, **término que, sin embargo, no se ha querido incluir en esta regulación**, como aspecto fundamental de la participación del socio en la sociedad cooperativa y como determinante de **una relación jurídica socio-sociedad totalmente integrada dentro del contrato social**” (la cursiva y las negritas son mías).

70. Art. 2.2 RRC: “Se entiende por actividad cooperativizada la correspondiente **a la actividad societaria** por cualquiera de las fórmulas estables a que se refiere la Ley de Cooperativas, con independencia del domicilio social y de otras relaciones con terceros” (la negrita es mía).

munidad Valenciana 2003 que se mantiene en el texto refundido de 2015⁷¹, la Ley de Cooperativas de Cataluña de 2015⁷² y la Ley de Cooperativas de Extremadura de 2018⁷³. De estas definiciones, aunque con importantes diferencias de redacción, se pueden extraer los caracteres básicos del acto cooperativo de formulación latinoamericana: carácter interno y societario, realizado entre la cooperativa y sus socios para el cumplimiento de su fin mutualista y sin mediar ánimo de lucro. Se ponen así de manifiesto los importantes puntos en común entre las acepciones acto cooperativo y actividad cooperativizada que, con algunas reservas en el sentido comentado, podemos tomar como equivalentes⁷⁴.

2. La aplicación preferente del Derecho de sociedades sobre el contractual

En la mayoría de leyes cooperativas españolas existe un precepto que establece que las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados están “sujetos a las condiciones fijadas y (“o”) contratadas con la sociedad cooperativa” (art. 52.3 LCOOP y concordantes autonómicos⁷⁵). Esta última expresión, parece significar que la cooperativa puede decidir si regula esa relación obligacional por medio del contrato social en toda su extensión (estatutos, acuerdos sociales, etc.) o si prefiere, dentro de su margen de autorregulación, realizar pactos especiales con los socios a través de

71. Art. 2, 3.º LCCV: “A los efectos de esta ley, se entiende por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, **sin mediar ánimo de lucro**, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa. Las cooperativas podrán realizar con terceros operaciones propias de su actividad cooperativizada, en las condiciones fijadas en esta ley” (la negrita es mía).

72. Art. 2 LCCAT: “A los efectos de la presente ley, se entiende por: ... a) Actividad cooperativizada: la actividad que llevan a cabo los socios de una cooperativa, que puede ser en forma de entrega de bienes, servicios, trabajo o cualquier otra actividad”.

73. Art. 3.1 LCEX: “Actividad cooperativizada. La entrega de fondos, productos o materias primas así como los servicios prestados y las obras realizadas por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos o cualquier otra contraprestación realizada por los socios para la obtención de los servicios cooperativizados y de los bienes suministrados por la sociedad cooperativa tendrán la consideración de actividad cooperativizada y no integrarán el capital social”.

74. Algo que adelantó hace años SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación...*, pp. 73-81.

75. El uso de la conjunción copulativa “y” en el art. 52.3 LCOOP procede del art. 81 de la LGC de 1987 y es el que se ha generalizado entre las leyes autonómicas: art. 68.3 LCPV, art. 69.2 LCLR, art. 65.3 LCG, art. 77.2 LCIB, art. 72.3 LCMUR, art. 67.2 LCCAN, art. 62.2 LCAND. En cambio, unas pocas leyes autonómicas usan la disyuntiva “o” (art. 76.3 LCCAT y art. 69.3 LCCL), que era lo que hacía el art. 12 del Reglamento Cooperativo de 1943 donde tiene su origen el precepto y que así pasó al art. 38 del Reglamento de 1978 de la Ley General de Cooperativas.

contratos particulares. Pero si éstos no existen, que es lo que ocurre normalmente (excepto en cooperativas de crédito y otras de consumidores), el régimen de aplicación preferente será el societario⁷⁶. Pues bien, varias leyes autonómicas de cooperativas han plasmado esta interpretación en su articulado dejando claro la aplicación preferente del derecho de sociedades frente al de los contratos. Primero, de manera menos rotunda, se pronunciaron las leyes cooperativas de Aragón de 1998⁷⁷ y de la Comunidad Valenciana de 2003⁷⁸; después de forma más clara, con exactamente la misma redacción, la Ley de Cooperativas del Principado de Asturias y la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, ambas de 2010⁷⁹; y, por último, y sin dejar ninguna duda, la Ley de Cooperativas de Extremadura de 2018⁸⁰, cuya regulación en este punto debe tomarse como propuesta *lege ferenda*.

76. Postura defendida por mí en VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad...*, pp. 172-175 y en trabajos posteriores.

77. Art. 55 .2 LCAR: “Las entregas que realicen los socios de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de los servicios propios de la misma, no integrarán el capital social y estarán sujetos a las **condiciones establecidas por la sociedad**” (la negrita es mía).

78. Art. 64.1. LCCV: “Los socios y socias de la cooperativa deberán participar en la actividad cooperativizada en **los términos y condiciones previstos en los estatutos sociales, reglamentos de régimen interior y acuerdos sociales**” (la negrita es mía).

79. Art. 29.3 LCPA: “Las relaciones cooperativizadas entabladas por la cooperativa con sus socios se sujetarán a las **condiciones fijadas en los estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno o, en su caso, en los acuerdos sociales de la asamblea general**. En su defecto, esas relaciones se someterán a las estipulaciones singularmente pactadas por la cooperativa con cada socio, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al establecer las condiciones aplicables” (la negrita es mía).

Art. 34.3 LCCLM: “Las relaciones cooperativizadas entabladas por la cooperativa con sus socios se **sujetarán a las condiciones fijadas en los estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno o, en su caso, en los acuerdos sociales de la asamblea general**. En su defecto, esas relaciones se someterán a las estipulaciones singularmente pactadas por la cooperativa con cada socio, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al establecer las condiciones aplicables” (la negrita es mía).

El texto ambos preceptos fue redactado por el profesor Martínez Segovia que participó en los trabajos prelegislativos tanto de la LCPA como de la reforma de la LCCLM en 2004 que en este punto terminó en el texto de la Ley de 2010, y en los que trasladó muy correctamente su tesis sobre la naturaleza jurídica de la relación mutualista (ob. cit., loc. cit.).

80. La LCEX en su Exposición de Motivos (III) señala que “entre las disposiciones generales, quizá la novedad más relevante sea la definición de la actividad cooperativizada y, sobre todo, la determinación del régimen jurídico de la misma, dando protagonismo en su configuración a la sociedad cooperativa y a sus acuerdos –al Derecho de sociedades frente al de contratos”.

Y ya en el texto de la Ley, el artículo 3.2 LCEX dispone lo siguiente: “La actividad cooperativizada estará sujeta a las **condiciones establecidas por la sociedad cooperativa a través de los estatutos sociales, del reglamento de régimen interno y de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de administración**. En lo no establecido por la sociedad cooperativa, la actividad cooperativizada se regirá por las estipulaciones

No obstante, este criterio de aplicación preferente de la normativa societaria sobre la contractual para determinar el régimen jurídico aplicable a la actividad cooperativizada, que, a su vez viene a confirmar su carácter eminentemente societario, también se deduce de que la participación en ella forma parte, de manera fundamental, del contenido de la posición jurídica de socios como lo demuestra el reconocimiento *ex* de que los socios tienen la obligación (art. 15.1.b LCOOP) y el derecho (art. 16.2.c LCOOP) a participar en la actividad cooperativizada, que algunas leyes cooperativas especifican que debe hacerse en los términos y condiciones previstos en los estatutos sociales, reglamento de régimen interno y acuerdos sociales⁸¹.

3. El reconocimiento legal de algunos rasgos del acto cooperativo para algunas clases de cooperativas

Aunque por todo lo dicho, parece no haber dudas del carácter interno y societario *ex lege* de la actividad cooperativizada en el ordenamiento español y la consecuente aplicación preferente del régimen societario en su regulación, lo que es un hecho es el legislador no se han pronunciado de manera general sobre la naturaleza jurídica de la relación mutualista (o actividad cooperativizada), al contrario de lo que ha ocurrido en el Derecho Latinoamericano a través de la recepción legal del concepto de acto cooperativo. No obstante, existen preceptos de los que se deduce algunas de las características del acto cooperativo para determinadas clases de cooperativas, que he clasificado para su exposición en cooperativas de trabajo asociado (o de producción) y cooperativas de consumo (que incluyen la de consumidores y usuarios y las agrarias).

singularmente pactadas por la sociedad cooperativa con cada socio, en su caso, debiendo observar siempre la sociedad el principio de igualdad de trato al pactar las condiciones aplicables, y por la regulación del acto o contrato con el que la actividad cooperativizada guarde más analogía o por la legislación a la que esta Ley se remita” (la negrita es mía).

En este caso hay que darle la autoría del precepto a Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ, uno de los dos miembros de la Ponencia Técnica para la elaboración de la LCEX, que en su magnífica obra *El poder de decisión del socio en la sociedad cooperativa. La asamblea general*, defendía que la actividad cooperativizada del socio es una relación jurídica de génesis societaria a la que se le aplica el régimen jurídico propio del Derecho de sociedades y, en su defecto, en la regulación del acto o contrato con el que las prestaciones guarden más analogía (p. 224).

81. Art. 27.d LCCV, art. 26.1.a LCCAT, art.27.1 LFCN, etc.

a) Cooperativas de trabajo asociado

La naturaleza societaria de la relación mutualista para las cooperativas de trabajo asociado es reconocida de manera meridiana en el artículo 80.1 de LCOOP, que establece que “la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”, precepto con el que se elevó a norma la reiterada postura de la jurisprudencia social sobre la naturaleza societaria de la relación que une al socio trabajador con la cooperativa⁸² y que ya tenía algún antecedente normativo⁸³. Este criterio es seguido por la inmensa mayoría de leyes autonómicas⁸⁴, lo que no quita que no sea discutido por parte de la doctrina laboralista por implicar pérdidas de determinados derechos laborales de los socios trabajadores de las cooperativas respecto a los trabajadores dependientes (no derecho de sindicación, régimen de afiliación a la Seguridad Social, etc.)⁸⁵.

b) Cooperativas de consumo

Para las cooperativas de consumo hay varias disposiciones que permiten reconocer algunas otras notas características del acto cooperativo. En particular que no existe un contrato de compraventa entre los socios y la cooperativa, que ésta tiene la consideración de consumidor directo, que la actividad y las operaciones entre la cooperativa y sus socios son de carácter interno y que no hay transmisión patrimonial en las entregas que hacen los socios a la cooperativa. Las tres primeras se encuentran en tres apartados de la disposición adicional 5.ª LCOOP bajo el título de “normas especiales” para determinadas clases de cooperativas y todas tienen su origen en la ya lejana Ley General de Cooperativas de 1974, pero que se repiten, con diferencias de matiz, en prácticamente todas las leyes autonómicas de cooperativas de la actualidad. Una primera norma establece que las entregas de bienes y prestaciones de servicios

82. STS de 18 de julio de 1986, STS de 18 y 19 de mayo de 1986, STS de 18 de julio de TS de 26 de julio de 1988, etc.

83. El RD 1.043/1985, que extendía la protección por desempleo a socios trabajadores de las cooperativas, y cuya Exposición de Motivos se pronunciaba por el carácter societario de esa relación al indicar que los socios trabajadores “no tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena sino una relación peculiar de carácter societario y no laboral”.

84. Art. 89.3 LCCV, art. 146.1 LCEX, art. 84.1 LCAND, art. 103.1 LCPV, etc. La única que guarda silencio al respecto es la LCCAT.

85. GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 185-222.

proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios (operaciones o servicios de la cooperativa al socio) “no tendrán la consideración de ventas” (disp. adic. 5ª.2 LCOOP⁸⁶ y concordantes autonómicos⁸⁷), con lo que se pone de manifiesto que la cooperativa no comercia ni se lucra con las operaciones con sus socios⁸⁸. Varias leyes autonómicas para el mismo supuesto van más allá y dicen que estas operaciones no implican “transmisiones patrimoniales” ya que son los mismos socios quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente de terceras personas⁸⁹, mientras que otras pocas manifiestan que tienen la consideración de “operaciones societarias internas”⁹⁰. Otra norma, muy ligada a la anterior, establece que las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas agrarias y las cooperativas de transportistas, además de la condición de mayoristas, tendrán, a todos los efectos, la condición de “consumidores directos” para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades. (disp. adic. 5ª.3 LCOOP⁹¹ y concordantes autonómicos⁹²), que desde antiguo se ha interpretado como que toda la actividad entre la cooperativa y sus socios relativa al objeto

86. El antecedente legal más remoto de este precepto, con prácticamente la misma dicción, se encuentra en el art. 51.2 l de la Ley 52/1974 General de Cooperativas (art. 51), cuyo contenido se repite en el art. 11, 1º *in fine* de su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 2710/1978 y que pasó después al art. 115.2 LGC de 1987.

87. Art. 116.4 LCAND, art. 98.1 LCAR, art. 135.6 LCCAN, art. 155.2 LCCAT, art. 135.2 LCCL, art. 178.4 LCEX, art. 142.2 LCG, art. 145.7 LCIB, art. 11 LFCN, art. 138.b LCLR, art. 137.6 LCMUR, art. 157.2 LCEX y art. 157.2.b LCPV.

88. *Vid.* PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo...*, pp. 318 y s., al comentar el art. 11 del Reglamento de 1978. Posteriormente en la misma obra (p. 322), al tratar el art. 51.2 de la Ley 52/1974 señala que significa el reconocimiento de lo que la doctrina ha calificado el acto cooperativo, citando a sus principales autores. Esto mismo hace al analizar el contenido de la LGC de 1987 en Ley General de Cooperativas, cit., pp. 940 y s.

89. Art. 117.2 LCCAT, art. 113.2 LCIB, art. 123.3 LCCL, art. 96.5 LCAND, etc. Por su parte, el art. 113.4 LCCM dedicado a las cooperativas de consumidores dice que “no tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes o servicios de la cooperativa a sus socios, al actuar aquella como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario”. De manera parecida el art. 90.5 LCCV establece que para este tipo de cooperativas “a todos los efectos, se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a las personas socias no hay transmisiones patrimoniales, sino que son los mismos socios y socias quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente de terceras personas. La cooperativa será considerada a efectos legales como consumidora directa”.

90. Arts. 114.2 y 144.2 LCG y art. 144.2 LCCLM.

91. El origen de esta norma está en el art. 51.2 *in fine* Ley 52/1974 General de Cooperativas, cuyo contenido, con pocas diferencias, se repetía en el art. 11, 2º Reglamento de 1978, que se copió después en el art. 156.1 LGC de 1987.

92. Art. 90.5 *in fine* LCCV, art. 113.3 LCIB, art. 98.2 LCAR, art. 157.2.e LCPV, etc.

social de aquella es interna con lo que el lucro y la profesionalidad con el inevitable desequilibrio en favor de la parte más fuerte no se da en la cooperativa respecto a sus cooperadores⁹³. Por último, para un tipo específico de cooperativa de consumo, las agrarias, existe un precepto que considera “actividades cooperativas internas” las que realicen las cooperativas agrarias (y las cooperativas de segundo grado que las agrupen), con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios” (disp. adic. 5ª.4 LCOOP⁹⁴ y concordantes autonómicos⁹⁵).

Respecto a la otra cara de la actividad cooperativizada en las cooperativas de consumo (operaciones del socio a la cooperativa), hay algunas leyes que al tratar el régimen de las entregas de fondos, productos o materias primas hechos por los socios para la gestión cooperativa y los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados (art. 52.3 LCOOP y concordantes autonómicos, que ya hemos analizado *supra*), añaden que “no forman parte del patrimonio de la cooperativa ni pueden ser embargadas por los acreedores sociales”⁹⁶.

4. La intercooperación del acto cooperativo en la legislación cooperativa española

Un aspecto discutido de la teoría del acto cooperativo es el relativo a su amplitud subjetiva, en el sentido de determinar entre quienes pueden existir actos cooperativos, esto es, si sólo se da entre la cooperativa y los socios o si también se considera que tienen el mismo carácter los actos que realizan las cooperativas con otras cooperativas, e incluso con personas jurídicas que no lo sean, para el desarrollo de su objeto social. Las diferentes posturas doctrinales de los seguidores del acto cooperativo tuvieron reflejo normativo ya que en las leyes latinoamericanas de cooperativas se

93. *Vid.* PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo...*, pp. 326 y s., que también observa en este precepto la presencia del acto cooperativo.

94. El antecedente de este precepto se encuentra en la disp. adic. 3.º Ley 52/1974 General de Cooperativas que se vuelve a reiterar en el art. 12 de su Reglamento de 1978 y de ahí pasa al art. 156.2 LGC de 1987.

95. Art. 116.5 LCAND, art. 98.3 LCAR, art. 120.4 LCCAN, art. 155.2 LCCAT, art. 135.4 LCCL, art. 130.9 LCCLM, art. 178.5 LCEX, art. 111.4 LCG, arts. 120.4 y 145.8 LCIB, arts. 113.3 y 138.d LCLR, art. 116.7 LCMUR, art. 162.4 LCPA y art. 157.2.f LCPV. Sólo tres leyes autonómicas guardan silencio al respecto (LFCN, LCCV y LCCM).

96. Art. 68.3 LCPV, art. 65.3 LCG y art. 67.2 LCCAN. Existe un grupo de leyes que parte de la no transmisión pero admite el acuerdo estatutario en contra (art. 64.3 LCCV, art. 83.2 LCCLM, art. 57.2 LCCM y art. 93.2 LCPA), mientras que la LCEX utiliza el criterio contrario (art. 3.1).

observa una gran falta de uniformidad al respecto⁹⁷. Pero parece evidentemente que si una ley reconoce que el acto cooperativo se da más allá que la estricta relación socio-sociedad, está reconociendo una nota característica del acto cooperativo tal como lo formula su teoría.

En el Derecho positivo español tenemos dos preceptos que se repiten sin apenas variación en todas las leyes cooperativas, en los que es fácil interpretar que hay un reconocimiento de la intercooperación típica del acto cooperativo. El primero, al que ya hemos hecho antes referencia, es el que considera “actividades cooperativas internas”, las que realicen las cooperativas agrarias y “las cooperativas de segundo grado que las agrupen”, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios” (disp. adic. 5^a.4 LCOOP). En mi opinión, no hace falta un precepto para reconocer que las operaciones entre las cooperativas de primer grado y las de segundo grado que las asocien tienen dicho carácter, porque esta fórmula de integración cooperativa precisamente se caracteriza por mantener en su estructura la esencia de una cooperativa y entre la entidad de grado superior y las cooperativas integradas, existe una relación societaria a la que por remisión legal expresa se le aplica básicamente el régimen legal de las cooperativas de primer grado⁹⁸. Más interesante me parece el contenido del artículo 79.3 LCOOP, que se reproduce sin apenas variación en todas las leyes cooperativas españolas⁹⁹, que establece que “las cooperativas podrán suscribir con otras *acuerdos intercooperativos* en orden al cumplimiento de sus objetos sociales” y que “en virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo,

97. Pongo los siguientes ejemplos, de menos a más en cuanto a la amplitud subjetiva de los actos cooperativos: Perú (art. 3: “los que se realizan internamente **entre las cooperativas y sus socios** en cumplimiento de su objeto social...:”); Brasil (art. 79: “los practicados entre cooperativas y sus asociados, entre éstos y aquéllas y por las cooperativas entre sí **cuando estén asociadas**, para la consecución de los objetivos sociales”); Uruguay (art. 9: “los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando **estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior**, en cumplimiento de su objeto social”); Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (que siguen varias leyes nacionales) (art. 7: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios **o por las cooperativas entre sí** en cumplimiento de su objetivo social”); y Argentina (art. 4: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad **realicen con otras personas**”). (Las negritas son mías).

98. Art. 77.6 LCOOP: “En lo no previsto en este artículo, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación”.

99. Art. 128 LCCL, art. 81.6 LFCN, arts. 157.2 LCCLM, art. 141.1 LCCAT, art. 110.3 LCAND, art. 91, 2.º LCAR, art. 136.3, LCPA, art. 143.2 LCIB, art. 133.2 LCCAN, art. 131.1.c LCLR, art. 129.1.b LCCM, art. 135.2 LCMUR, art. 153 LCPV, art. 103.2 LCCV y art. 137.1 LCEX.

teniendo tales hechos *la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios*¹⁰⁰. Es decir, son actos cooperativos (actividad cooperativizada), los suministros y entregas de productos o servicios realizados entre las cooperativas que hayan suscrito un acuerdo de intercooperación y las realizadas por los socios de una de las cooperativas que haya firmado el acuerdo con la otra.

5. Conclusiones

Como vemos, aunque de manera no totalmente uniforme, todas las leyes cooperativas españolas reconocen de alguna u otra forma varios de los rasgos o notas características del acto cooperativo. Por ejemplos, la LCOOP, que tiene una regulación en este punto similar a la mayoría de leyes cooperativas, aparte de reconocer *ex lege* el carácter estatutario del derecho/obligación de participar en la actividad cooperativizada (arts. 15 y 16), afirma el carácter societario de la relación mutualista en las cooperativas de trabajo asociado (art. 80.1) y el carácter interno de las operaciones con los socios en las cooperativas agrarias (disp. adic. 5^a.4). Por otra parte, niega el carácter de venta a las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios en las cooperativas de consumo (disp. adic. 5^a.2.) y considera a éstas consumidores directos (disp. adic. 5^a.3) y, por último, reconoce el principio de intercooperación (art. 79.3). Además, y no menos importante, su ámbito territorial de aplicación se determina en función de la actividad cooperativizada que desarrolla la cooperativa con sus socios, actividad que el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de 2002 señalaba de naturaleza societaria (art. 2.2). Algunas leyes autonómicas de cooperativas reconocen expresamente el carácter societario de la actividad cooperativizada (Andalucía, Navarra y Castilla y León) y la reciente Ley de Extremadura declara de forma rotunda la aplicación preferente del Derecho de sociedades frente al de contratos para regularla (art. 3.2), algo que ya adelantaba algunas otras leyes autonómicas (Asturias y Castilla-La Mancha). Pero, en mi opinión, es la Ley de la Comunidad Valenciana, la que reconoce expresamente más notas características del acto cooperativos, cuando especifica que, en principio, no hay transmisión patrimonial de los bienes, productos y pagos entregados por

100. Para la interpretación de este precepto y concordantes autonómicos, véase: PAZ CANALEJO, N.: “Los acuerdos intercooperativos en el derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, 2004, pp. 137-210; SACRISTÁN BERGIA, F.: “Los acuerdos intercooperativos”. En: *Guía de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias* (dir. ALGUACIL MARÍ. M.P.), Cooperativas Agro-alimentarias de España, Madrid, 2019, pp. 21-30; y SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Los acuerdos intercooperativos como forma de integración”. En: *Integración y concentración de empresas agroalimentarias* (coord. CANO ORTEGA, C. & dir. VARGAS VASSEROT), Dykinson, Madrid, pp. 539-555.

el socio a la cooperativa para su gestión (art. 64.3) y en su concepto de actividad cooperativizada pone de manifiesto que no media lucro entre la cooperativa y los socios (art. 2, 3.º), lo que la aleja firmemente de que sea una operación de mercado o comercial. Como dije antes, creo que esto confirma la validez general de la teoría del acto cooperativo (con las reservas expuestas a su amplitud en la formulación), ya que en un ordenamiento como el español, que en esta materia ha tenido un desarrollo legislativo totalmente separado al nacimiento y desarrollo de dicha teoría, se ha generalizado un termino similar (actividad cooperativizada) y se pueden extraer tanto de la LCOOP como de la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas, las principales notas características del acto cooperativo. A saber, su carácter societario e interno, que no implica operaciones de compraventa, que se regula de manera principal por el Derecho cooperativo y también se da en las operaciones entre cooperativas (intercooperación).

Esto, lejos de lo que pueda parecer al lego en la materia, tiene importantes consecuencias prácticas, porque viene a confirmar la vigencia de la tesis corporativa o societaria de la relación cooperativa, lo que significa que las relaciones mutuales se enmarcan y asientan en el contrato social, donde tienen su génesis. Por tanto, en principio, habrá que regular esas relaciones de intercambio principalmente por el Derecho de sociedades (ley de cooperativas, estatutos sociales y decisiones de los órganos sociales) y sólo se aplicará de manera subsidiaria, mediante la aplicación analógica, el contenido del contrato que más se asemeje a la relación mutualista que en particular desarrolle la sociedad cooperativa con sus socios. En caso de conflicto entre un socio y la cooperativa (por ejemplo, en el desempeño de su prestación de trabajo en una cooperativa de trabajo asociado o en la fijación del precio o plazo de entrega de los productos en una cooperativa agraria), habrá entonces que aplicar de manera preferente el Derecho societario, lo que puede significar que la voluntad social se impongan a la voluntad individual de los socios (por ejemplo, modificando el precio de liquidación de los productos entregados, los plazos para pagar dichas liquidaciones o las condiciones del desarrollo de la actividad cooperativa) y el socio tendrá que acogerse primeramente a las vías societarias de resolución de conflictos (impugnación de acuerdos sociales, acciones de responsabilidad, etc.).

V. Reflexión final. Adscripción con reservas a la tesis societaria de la relación cooperativizada

A mi parecer, y como he defendido desde hace mucho tiempo, en esencia y de manera primigenia, la relación o actividad cooperativizada tiene naturaleza societaria, pero hay determinados supuestos, los menos pero que cada vez son más, en los que esa relación se contractualiza. Esto es, se individualiza con cada socio a través de contratos concluidos de manera singular y de forma ulterior al negocio societario que pueden tener una aplicación preferente incluso al Derecho societario¹⁰¹. Veamos esas excepciones que confirman la regla. En primer lugar, esta contractualización parece imponerse por ley, sea con carácter general por una norma que así lo declare para todas o para determinado tipo de cooperativas (como ha ocurrido en algunos países de nuestro entorno para las cooperativas de trabajo¹⁰²), sea por normas dirigidas a determinados sectores muy sensibles para los consumidores o para el interés de la economía general, como ocurre con el sector financiero. En particular, son numerosas las normas específicas del sistema financiero que obligan a todas las entidades de crédito y de seguro, incluidas las cooperativas¹⁰³, a formalizar con sus clientes/socios contratos por escrito, sometidas a condiciones generales de la contratación, con unos contenidos tasados por ley y con la obligación de facilitarles una específica información contractual antes y durante la vida del contrato¹⁰⁴. Aunque es cierto que las obligaciones de información y transparencia de las entidades de crédito a sus clientes nada tienen que ver con que el régimen jurídico del acto cooperativo sea societario o contractual, ya que aquellas obligaciones son de Derecho público y se imponen

101. *Vid.* MARTÍNEZ SEGOVIA, F., *op. cit.*, pp. 203 y ss.; ya anticipó esta idea, que es básicamente la misma que defiende SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., *op. cit.*, pp. 212-224.

102. Como apunta VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I., *op. cit.*, pp. 83 y s.; son varias las legislaciones de Derecho comparado que abogan por la existencia de un vínculo contractual de los socios trabajadores con la entidad (Francia) o que dejan a los socios la opción de elegir si encuadran su relación como contrato de trabajo o no (Italia, Alemania, Suecia, Inglaterra, etc.).

103. En España no hay (ni ha habido nunca que yo sepa) cooperativas de seguros autorizadas para operar en ningún ramo del seguro, mercado donde sólo existen sociedades anónimas y algunas, aunque cada vez menos, mutuas de seguros (unas 30): sobre el proceso de desmutualización del sector asegurador, véase: VARGAS VASSEROT, C.: “Las mutuas...”, pp. 12-18.

104. Por ejemplo, y sin contar con las numerosas Circulares del Banco de España que imponen obligaciones de este tipo, podemos mencionar la Ley 2/2009, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito; la Ley 5/2019 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; y en el ámbito del seguro, la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, la Ley 20/2015 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1060/2015.

tanto en una relación contractual, cuanto en una relación societaria, lo que sí parece incontestable es que el gran parecido que existe entre la manera de relacionarse los socios de una cooperativa de crédito con ésta y los clientes con una entidad bancaria. Pero también es cierto que estas condiciones generales de la contratación se podrían transformar en unas *condiciones generales de la actividad cooperativizada*¹⁰⁵ si fueran aprobadas por los órganos sociales de la cooperativa (asamblea general o consejo rector) y pertinentemente comunicada a los socios, con lo que se les dotaría de un carácter societario que ahora muchas veces es difícil de percibir.

En segundo lugar, se pueden contractualizar las relaciones mutualistas a voluntad de la cooperativa, en el amplio margen de autorregulación que tiene para ello, posibilidad que confirma para las de consumo el sentido del artículo 52.3 LCOOP ya comentado, aunque veo *prima facie* más complicada esta opción en las cooperativas de producción o de trabajo asociado por ir contra *legem* (cf. art. 80.1, 2.º LCOOP). Pero, siguiendo con los ejemplos, no hay nada que objetar a que los socios de una cooperativa agroalimentaria decidan en estatutos o a través de acuerdos sociales, articular las entregas de productos a la cooperativa agraria a través de contratos individuales de suministro, que ya adelanto no es lo normal en la práctica. Pero es que además, esta contractualización *voluntaria* también se da cuando la cooperativa actúa con un gran número de socios (pensemos, por ejemplo, en algunas cooperativas de consumidores con más de un millón de socios¹⁰⁶) y desarrolla una contratación en masa, que le obliga para optimizar sus recursos y homogeneizar sus actividad cooperativizada a acudir al uso de contratos de adhesión sometidos a condiciones generales de la contratación. En estos casos, aunque no venga impuesto por ninguna norma, la relación cooperativizada se estandariza a través de contratos tipo.

En todos estos casos, es difícil entender que no existan contratos singulares que coexisten con el contrato social porque la forma relacionarse la cooperativa con sus socios es exactamente la misma que entablan las sociedades convencionales con sus clientes. Es más, en muchos casos la relación societaria se difumina enormemente porque el pertenecer como socio a la cooperativa es mucho menos importante que ser cliente y a veces, más de las deseadas, el sujeto no sabe si quiera que es socio de

105. Término e idea sugerida por SANTOS DOMÍNGUEZ (2014), para el que tiene fácil acomodo legal en virtud del contenido de algunas recientes leyes de cooperativas, como es la LCEX que en su art. 3.2 dispone que “la actividad cooperativizada estará sujeta a las condiciones establecidas por la sociedad cooperativa a través de los estatutos sociales, del reglamento de régimen interno y de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de administración”.

106. Cajamar, la mayor cooperativa de crédito de España tienen cerca de un millo y medio de socios, cifras impresionantes que, sin embargo, son irrisorias frente a las de Crédit Agricole en Francia o de Rabobank en Holanda.

una cooperativa porque su ingreso es sólo el medio para obtener el producto o servicio demandado y sólo le ha costado formalizar el ingreso en la cooperativa a través de un desembolso testimonial de capital social¹⁰⁷. Aquí, y en otros casos en los que la posición del socio sea de igual debilidad que la del resto de consumidores de un determinado sector, no es válida la regla general de que como en las cooperativas no hay contraposición de intereses entre proveedor y consumidor, no se aplica la legislación de defensa del consumidor que se fundamenta precisamente en aquélla¹⁰⁸.

Como es obvio, esta distorsión de la configuración original del acto cooperativo, ocurre más en grandes cooperativas en las que se ha perdido identidad cooperativa, y valga la redundancia, algo que se puede detectar cuando se da una serie de hechos sintomáticos. A saber, la inmensa mayoría de los socios ni participan en la vida social de la cooperativa (que es controlada por unos pocos y muy activos socios¹⁰⁹), ni le

107. El caso del proceso de desmutualización de la principal mutua de seguros nuestro país, MAPFRE, puede servirnos de ejemplo por su similitud tipológica con las cooperativas de seguro. Su proceso de transformación en sociedad anónima iniciado en 2006 tuvo una gran repercusión mediática, sobre todo por las dificultades que se encontró la entidad para contactar con millones de mutualistas que podían elegir entre dinero (74,52 euros) o acciones (23) de la nueva sociedad anónima que se creaba para compensar la pérdida de condición de mutualista. En marzo de 2007 comenzaron a cotizar las acciones de MAPFRE S.A. y en 2010 todavía quedaban 2,8 millones de personas, la mitad de los mutualistas sin reclamar ni el dinero (unos 210 millones de euros) ni las acciones.

108. Regla expuesta por CRACOGNA, D.: “La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 45, diciembre, 2011, pp. 49-58. A esta interpretación a favor de la aplicación de la normativa tutiva de los consumidores ayuda el tenor literal del artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (aprobado por R.D.L. 1/2007), que establece que a efectos de esta norma son consumidores o usuarios “las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”, que hay que integrar con el típico precepto de la legislación cooperativa que establece la sujeción de la cooperativa a esta ley y demás disposiciones sobre la defensa de los consumidores y usuarios (disp. adic. 5º.7 LCOOP). Lo que es un hecho es que en multitud de ocasiones cooperativas han sido condenadas por la imposición de cláusulas abusivas a sus socios/clientes: Por ejemplo, la conocida Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n. 11 de Madrid, que resolvía la macrodemanda presentada por la Asociación de Consumidores ADICAE en representación de 15.000 afectados, declaró la nulidad de las cláusulas suelo de unas cuarenta entidades de crédito, entre ellas varias cooperativas: Caja Rural del Sur, Caja Rural de Navarra, Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos, Caja Rural de Cuenca, Caja Rural de Granada, Caja Rural de Asturias, Caixa Rural de Baleares, Cajamar, Caja de Arquitectos, Cajalon, Cajamar e Ipar Kutxa. También se han reconocido derechos típicos de consumidores adquirentes de viviendas a los socios de cooperativas de viviendas, supuesto éste en el que no se suele dudar del carácter societario de la relación cooperativizada dado que el socio es adjudicatario de una vivienda resultante de una promoción inmobiliaria en la que él ha participado directamente, aunque la adjudicación de viviendas se documente a través de una ulterior escritura pública (por todos, LAMBEA RUEDA, A., *op. cit.*, *passim*; que sigue siendo la obra de referencia en la materia.), se les haya reconocido a los socios los mismos derechos que si fueran típicos adquirentes de viviendas.

109. Me parece muy interesante el contenido de la STS (Sala de lo Social) de 8 de mayo de 2019, que para reconocer la discutida posibilidad de sindicación de los socios de cooperativas de trabajo hace reflexiones

interesa la marcha de la entidad sino sólo que ésta puede cumplir con solvencia los compromisos contractuales que ha adquirido con ella. La pérdida de identidad y desnaturalización de las cooperativas, mal endémico ligado al crecimiento y éxito de las cooperativas, es un tema realmente preocupante para el movimiento cooperativo y de difícil solución. Ante la pasividad y pocas posibilidades reales de que los socios de a pie de grandes cooperativas de consumidores, participen en la vida política (principio cooperativo de gestión democrática) y económica (principio cooperativo de participación económica) de la entidad, estas entidades deberían potenciar otros principios cooperativos, como es el de educación, formación e información de los socios, el de cooperación entre cooperativas y, sobre todo, el de interés por la comunidad tan ligado a la responsabilidad social corporativa tan ligado al origen y desarrollo del cooperativismo y que ahora se la apropian las grandes corporaciones capitalistas¹¹⁰. Al menos, de esta manera, las cooperativas se distinguirían de otro tipo de entidades que actúan en el tráfico y sería más fácilmente reconocibles por sus propios socios y extraños de sus signos de identidad y diferenciación.

Esta pérdida de identidad cooperativa que comentamos, nos acerca a un término desgraciadamente muy en boga en los últimos años, como es el de las *falsas cooperativas*, que es como se conocen a las sociedades que constituidas con arreglo a las prescripciones legales de las leyes cooperativas, se apartan de los rasgos configuradores de este tipo de entidades, esto es, de los valores y principios que informan al movimiento cooperativo tal como están recogidos en el Derecho positivo. En los últimos años, en España y en otros países de nuestro entorno¹¹¹, se ha puesto en

que comparto plenamente: “Partiendo de que, efectivamente, la LCOOP califica la relación de éstas con sus socios trabajadores como una relación societaria, el TS va más allá al entender *una realidad que no es posible desconocer* como es la presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador [...] y tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficientes los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios. Especialmente en cooperativas -como la demandada- de dimensiones importantes donde los órganos de dirección pueden estar alejados de los intereses de los socios que derivan del trabajo que prestan”.

110. Vid. SANCHIS PALACIO, J.R. & RODRÍGUEZ PÉREZ, S.: “Responsabilidad social empresarial en banca. Su aplicación al caso de la banca cooperativa”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 127, 2018, pp. 204-227.

111. Por ejemplo, la cuestión prejudicial presentada ante el TJCE por la Corte suprema di cassazione italiana mediante resoluciones de 29 de noviembre y de 20 de diciembre de 2007 que dieron lugar a los Asuntos C-78/08 y C-80/08, casos que pusieron en tela de juicio el sistema fiscal de cooperativas en Italia, surgió precisamente del uso abusivo del tipo cooperativo para eludir el pago de impuestos. En particular la cuestión prejudicial 4.º fue la siguiente: “¿puede calificarse de abuso de derecho la utilización de la forma de sociedad cooperativa, no sólo en los casos de fraude o simulación, sino también cuando la utilización de dicha forma de sociedad se realice con el fin exclusivo o principal de obtener un ahorro fiscal?”

entredicho la veracidad del carácter cooperativo de varias cooperativas, llegando a pronunciarse sentencias en las que se declaraba el uso fraudulento y abusivo para aprovecharse de la normativa aplicable¹¹². Si realmente ocurre que, en una *formalmente* denominada cooperativa, no hay un control democrático de los socios ni estos gobiernan la entidad, ni participan activamente en la gestión de la empresa, que son los caracteres básicos del concepto de cooperativa, en realidad no estamos ante una *verdadera* cooperativa. Pues bien, esto también se debe relacionar con la posible contractualización de las relaciones socio-sociedad en las cooperativas como demuestra el siguiente silogismo. Si el acto cooperativo (o actividad cooperativizada) es la peculiar forma de actuar de las cooperativas con sus socios, si no hay cooperativa, tampoco hay acto cooperativo y, por tanto, la relación socios-cooperativa se asimila a la relación cliente-empresa que se articula a través de contratos de cambio, de trabajo o del tipo que sea.

112. Especialmente en el ámbito laboral, se han dado recientemente varios casos de cooperativas fundadas en fraude de ley para encubrir relaciones laborales propiamente dichas: por todos, véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M., *op. cit.*, pp. 185-222; y FAJARDO GARCÍA, G.: “Las cooperativas de transportes, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [4.ª] n.º 2263/2018, de 18 de mayo (Social)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019, pp. 1-30.

Bibliografía

- ALGUACIL MARÍ, M.P.: “Condicionantes del régimen de ayudas de Estado en la fiscalidad de cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 69, octubre, 2010, pp. 27-52.
- AGUILAR RUBIO, M.: “El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 50, diciembre, 2018, pp. 49-71.
DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp49-71>.
- ALONSO SOTO, F.: “Las relaciones laborales en las cooperativas en España”, *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, nº 20, 1984, pp. 525-560.
- ALTHAUS, A.A.: *Tratado de Derecho Cooperativo*, Editorial Zeus, Rosario, 1974.
- ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: “La condición jurídico-laboral de los socios de cooperativas de producción”, *Revista de Política Social*, nº 107, 1975, pp. 73-122.
- BROSETA PONT, M. & MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2013.
- BRUNETTI, A.: *Tratado del Derecho de las sociedades*, T. III, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA Argentina), Buenos Aires, 1960.
- BULGARELLI, W.: *Elaboração do Direito Cooperativo*, Editorial Atlas, San Pablo, 1967.
- CABANAS TREJO, R. & NAVARRO VINUALES J.M.: “Las cooperativas. Comentarios a la Ley 3/87”. En: *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas*, T. I, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996.
- CAPILLA RONCERO, F.: “Art. 35 y ss.”. En: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, T. I, vol. 3, Edersa Editorial, Madrid, 1993.
- CHAVES GAUDIO, R.: “La vanguardia latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo”. En: *Derecho cooperativo latinoamericano*, (Coord. CHUJMAN, M.S. & CHAVES GAUDIO, R.), Juruá Editorial, Curitiba, 2018, pp. 115-146.
- CORBELLA, C.J.: *Los actos cooperativos. Apuntes para un estudio metodológico*, InterCoop, Buenos Aires, 1985.
- COUTANT, L.: *L'évolution du Droit coopératif des ses origines à 1950*, Éditions Matot-Braine, Reims, 1950.
- CRACOGNA, D.: *Estudios de Derecho Cooperativo*, InterCoop, Buenos Aires, 1986.

- CRACOGNA, D.: “La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 45, diciembre, 2011, pp. 49-58.
DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-45-2011pp49-57>.
- CRACOGNA, D.: “Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, diciembre, 2009, pp. 183-200.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: “Principios cooperativos y experiencia cooperativa”. En: *Congreso de Cooperativismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 63-110.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativa y cooperativista”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 240, abril-junio, 2001, pp. 946-958.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Las cooperativas de transportes, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [4.ª] nº 2263/2018, de 18 de mayo (Social)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 35, diciembre, 2019.
- GADEA SOLER, E.: “La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español”, *Deusto Estudios Cooperativos*, nº 10, 2018, pp. 13-29.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 185-222.
- GRACIA PELIGERO, C.J. & LAGUARDIA GRACIA, A.: *La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- HENRÝ, H.: “Una teoría del Derecho cooperativo. ¿Para qué?”. En: *Derecho Cooperativo e identidad cooperativa* (org. EDUARDO DE MIRANDA, J., RAFAEL DE SOUZA, L. & GADEA, E.), Brazil Publishing, Curitiba, 2019, pp. 175-191. DOI: <https://doi.org/https://doi.org/10.31012/direitocooperativoeidentidadcooperativa>.
- KRUEGER, G. (coord.): *Ato cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, Editorial Mandamentos, Belo Horizonte, 2004.
- LAMBEA RUEDA, A.: *Cooperativas de viviendas*, Editorial Comares, Granada, 2001.

- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 13, 1999, pp. 190-228.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresas cooperativas*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1991.
- LLUIS NAVAS, J.: “Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España”. En: *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980, pp. 781-798.
- LÓPEZ MORA, F.: “Problemática laboral de los socios trabajadores en las empresas de economía social ¿socios o trabajadores?”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 31, julio, 1999, pp. 9-46.
- LÓPEZ-NIETO MALLO, F.: *Manual de Asociaciones*, Editorial Tecnos, Madrid, 1987.
- MANRIQUE ROMERO, F. & RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, J.M.: “La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico”, *Revista de Derecho Notarial*, nº 109-110, 1980, pp. 29-155.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.: “La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 25, 2005, pp. 203-234.
- MONTOYA MELGAR, A.: “Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”. En: *Estudios de derecho del trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, pp. 139-154.
- MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.: *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2018.
- NARANJO MENA, C.: “Autonomía del Derecho cooperativo”. En: *Derecho cooperativo latinoamericano* (Coord. CHUJMAN, M.S. & CHAVES GAUDIO, R.), Juruá Editorial, Curitiba, 2018, pp. 147-157.
- ORTIZ LALLANA, M.C.: *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1989.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, MacGraw-Hill España, Madrid, 1997.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social (Tratado de Derecho Mercantil, T. 12)*, vol. 1, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005.
- PASTORINO, R.J.: *Teoría general del acto cooperativo*, InterCoop, Buenos Aires, 1993.
- PAZ CANALEJO, N.: *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial Digesa, Madrid, 1979.

- PAZ CANALEJO, N.: “Estudio de algunos problemas fundamentales que plantea el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas”. En: *En torno al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas*, Gabinete de Estudios y Asesoramiento de la fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1980.
- PAZ CANALEJO, N.: “Los acuerdos intercooperativos en el derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado*, nº 52, 2004, pp. 137-210.
- PÉREZ FÉRNANDEZ, E. (coord.): *Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica*, Fundación para el Fomento de la Economía Social de Oviedo (FFES), Avilés, 2005.
- SACRISTÁN BERGIA, F.: “Los acuerdos intercooperativos”. En: *Guía de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias* (dir. ALGUACIL MARÍ, M.P.), Cooperativas Agro-alimentarias de España, Madrid, 2019, pp. 21-30.
- SALINAS PUENTE, A.: *Derecho Cooperativo*, Editorial Cooperativismo, México D.F., 1954.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Los acuerdos intercooperativos”. En: *Integración de empresas agroalimentarias* (coord. CANO ORTEGA, C. & dir. VARGAS VASEROT, C.), Dykinson, Madrid, pp. 539-555.
- SANCHIS PALACIO, J.R. & RODRÍGUEZ PÉREZ, S.: “Responsabilidad social empresarial en banca. Su aplicación al caso de la banca cooperativa”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 127, 2018, pp. 204.227.
DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.59771>.
- SANTIAGO REDONDO, K.M.: *Socio de cooperativa y relación laboral*, Ibidem Ediciones, Madrid, 1988.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: *El poder de decisión del socio en la sociedad cooperativa. La asamblea general*, Civitas, Madrid, 2014.
- SANZ JARQUE, J.J.: “Del acto cooperativo en general y de la actividad cooperativizada agraria en particular”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 60, 1994, pp. 9-22.
- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación, Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas, el nuevo derecho cooperativo*, Editorial Comares, Granada, 1994.
- SERRANO CARVAJAL, J.: “Concepto legal y constitución de las cooperativas”, *Revista de Política Social*, nº 62, 1964, pp. 35-46.
- TORRES MORALES, C.: *El Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana. Historia Documentada*, Editorial Asesorandina, Lima, 2014.
- TORRES Y TORRES LARA, C.: *Derecho cooperativo. La teoría del acto cooperativo*, Inelsa, Lima, 1990.

- TRUJILLO DÍEZ, I.J.: “La relación mutualista entre socio y cooperativa desde el Derecho de sociedades y el Derecho de contratos”, *CDC*, nº 26, 1998, pp. 135-158.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J.: *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2000.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J.: “Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores en las cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº 16, 2002, pp. 393-430.
- VALDÉS DAL-RÉ, F.: *Las cooperativas de producción*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1975.
- VALDÉS DAL-RÉ, F.: “Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado”, *Civitas, Revista española de derecho del trabajo*, nº 1, 1980, pp. 71-94.
- VARGAS VASSEROT, C.: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2006.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Las mutuas de seguros. Paulatina pérdida de identidad y necesidad de integración”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 308, 2018, pp. 1-26.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, T. I, La Ley, Madrid, 2015.
Handle: <http://hdl.handle.net/10835/5450>.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. & SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas: régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, T. II, La Ley, Madrid, 2017.
- VERRUCOLI, P.: *La società cooperativa*, Giuffrè Editore, Milán, 1958.
- VICENT CHULIÁ, F.: “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2396/1971 de 13 de agosto, “B.O.E.” de 9 de octubre)”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 20, 1972, pp. 451-460.
- VICENT CHULIÁ, F.: “Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 21, 1976, pp. 69-134.
- VICENT CHULIÁ, F.: “La legislación cooperativa autonómica: perspectiva valenciana”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 52, 1984, pp. 11-52.

- VICENT CHULIÁ, F.: “El Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana”, *Revista valenciana d’estudis autonòmics*, nº 2, 1985, pp. 39-52.
- VICENT CHULIÁ, F.: “Aspectos relevantes del régimen jurídico de la mutua de seguros a prima fija”, *Revista general de derecho*, nº 640-641, 1998, pp. 615-650.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, T. I, Tirant lo Blanch, València, 2012.
- VICENT CHULIÁ, F.: “Introducción”. En: *Tratado de Derecho de cooperativas* (Dir. PEINADO GRACIA, J.I.), vol. 1, Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 57-103.
- VICENT CHULIÁ, F. & PAZ CANALEJO, N.: Ley General de Cooperativas, T. XX, Vol. 3.º (arts. 67 al final), en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, EDERSA, Madrid, 1994.
- VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: *Cooperativas y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2015.